

ACUERDO MUNICIPAL N° 17 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012 ESTATUTO TRIBUTARIO

Compilación de Normas Sustanciales y Procedimentales Tributarias del
Municipio de Betulia Santander.

*MUNICIPIO DE
BETULIA
SANTANDER*

ÁNGELMIRO MELO
OROSTEGUI
Alcalde





TABLA DE CONTENIDO

	pág.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE ACUERDO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL	4
ESTATUTO TRIBUTARIO.....	9
TÍTULO PRELIMINAR. EL TRIBUTO.....	10
TITULO I. IMPUESTOS.....	17
CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	17
CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	32
CAPITULO III. IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS	63
CAPÍTULO IV. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	68
CAPÍTULO V. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	85
CAPÍTULO VI. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	87
CAPITULO VII. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	97
CAPÍTULO VIII. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS	100
CAPÍTULO IX. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	101
CAPÍTULO X. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	102
CAPÍTULO XI. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	104
CAPÍTULO XII. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BETULIA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	106
CAPÍTULO XIII. IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.....	107
TITULO II. TASAS.....	108
CAPITULO I. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACEPM	108
CAPITULO II. SOBRETASA AMBIENTAL	109
CAPITULO III. SOBRETASA BOMBERÍL	109
TÍTULO III. OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	111
CAPITULO I. PUBLICACIÓN DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL	111
CAPÍTULO II. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO	112
CAPÍTULO III. PLIEGOS DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL	114
TITULO III. ESTAMPILLAS MUNICIPALES	115
CAPITULO I. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.....	115
CAPITULO II. ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	119
CAPÍTULO III. ESTAMPILLA PRO DISCAPACITADO	122
TITULO IV. RENTAS CONTRACTUALES.....	124
CAPITULO I. MATADERO PÚBLICO	124

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CAPITULO II. PLAZA DE FERIAS	124
CAPITULO IV. COSO MUNICIPAL	125
TITULO V. CONTRIBUCIONES	126
CAPITULO I. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	126
CAPITULO II. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.....	133
CAPÍTULO III. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	137
TITULO VII.....	139
CAPITULO I. REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA	139
TITULO VIII. MULTAS.....	140
TÍTULO IX. COMPARENDO AMBIENTAL	140
TITULO X. PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	144
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.....	144
CAPITULO II. OTROS DEBERES FORMALES	147
CAPITULO III. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	153
TITULO X.....	156
CAPITULO I. SANCIONES	156
TITULO XI.....	164
CAPÍTULO I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	164
CAPÍTULO II. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.....	170
CAPÍTULO III. PRUEBAS	172
CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	175
CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES	177



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DEL 31 DE AGOSTO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

El presente Acuerdo obedece a la necesidad de actualizar y dinamizar el Estatuto Tributario Municipal, del municipio de Betulia Santander.

Es así, como, el artículo 95 de la Constitución Nacional establece: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. En ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales

(...) En virtud de la autonomía que las entidades territoriales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales artículo 287 C.N.

En ese orden de ideas, el presente documento contiene los fundamentos y la propuesta de reforma del actual Estatuto Tributario de Betulia, aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 013 del 27 de agosto de 2009. Con la reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del municipio, fortalecer la relación entre los ciudadanos y el gobierno local, fomentar iniciativas productivas de índole estratégica para el crecimiento económico incluyente, favorecer la equitativa distribución colectiva de las cargas y los beneficios, así como el clima de negocios y la competitividad en el territorio municipal.

Se exponen los principios generales que orientan la propuesta de reforma tributaria; se realiza un análisis de la economía Betuliana, frente a la estructura y las dinámicas de la economía Betuliana, las relaciones entre crecimiento económico, distribución del ingreso y de activos frente a la pobreza, la inversión pública municipal, y la localización de empresas. También se ocupa de la situación fiscal de Betulia, al inicio de la actual Administración Municipal, describiendo la situación actual y las perspectivas de las finanzas públicas locales, analizando qué tan efectiva ha sido la política tributaria, qué tan favorable ha sido el desempeño fiscal y financiero del Municipio, y cuál será el impacto de la reforma tributaria frente a las demandas crecientes de servicios sociales



básicos para el desarrollo humano de nuestros habitantes, expresados en las mayores necesidades de recursos para inversión en los próximos años.

Por último, se plantea el contenido de la propuesta de cambio tarifario en la estructura impositiva del municipio, con énfasis en los impuestos predial, industria y comercio, delimitación urbana, y espectáculos públicos, así como el sistema de incentivos. Lo concerniente al resto de ingresos del Municipio, expresados en otros impuestos, tasas, contribuciones y multas, se aborda en el documento que contiene el articulado de la propuesta.

Principios generales de la reforma al Estatuto Tributario en el marco de la apuesta “Betulia Somos Todos”

Los principios que orientan la propuesta de reforma al estatuto tributario son: i) El Estado y las autoridades territoriales tienen el deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de la ciudadanía, en especial de la población en mayor situación de pobreza y de vulnerabilidad; ii) Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que puedan financiar los compromisos establecidos en los planes de desarrollo correspondientes; iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y iv) La política tributaria no sólo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización en el territorio. En atención a los principios anteriores, la presente reforma del Estatuto Tributario tiene como propósitos mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterios de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública.

En el aspecto fiscal y tributario, la reforma se propone: i) Garantizar la equidad tributaria y el fortalecimiento de la capacidad fiscal propia en el municipio de Betulia, basado en los principios de progresividad y eficiencia; ii) Generar un marco regulatorio de la acción pública que brinde confianza al ciudadano, a contribuyentes, inversionistas y distintas entidades sobre la gestión del gobierno y de la Secretaría de Hacienda; y iii) Proveer y consolidar con calidad y oportunidad los procedimientos y recursos que fortalezcan la gestión fiscal del Municipio, basados en la transparencia y la corresponsabilidad.

La propuesta que se presenta a consideración tiene fundamento constitucional y legal en diversas disposiciones tales como el artículo 363 de la Constitución Política, el cual determina que “el sistema tributario [colombiano] se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia” y la Ley 44 de 1990, que determina puntualmente en el caso del impuesto predial que “Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la



formación o actualización del catastro”. Esto significa que establecer una estructura tributaria diferente que haga el sistema progresivo no representa una opción sino un primer deber.

Existe evidencia que señala que las reformas fiscales emprendidas se han centrado, a lo sumo, en proponer el aumento de los ingresos sin tener en cuenta los aspectos distributivos y de eficiencia. Como muestra de ello se observa que los cambios en el régimen tributario municipal no han mejorado la provisión de bienes públicos y el reajuste de la estructura impositiva municipal ha estado acompañado pocas veces del aumento del recaudo, no existe evidencia que indique que el cambio de régimen tributario producida por las distintas reformas haya impactado favorablemente la apertura de nuevos negocios y la sostenibilidad de los existentes en el territorio municipal.

En efecto, el principal reto de la Administración Municipal, consiste en la implementación del Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 “Betulia Somos Todos”, que refleja el mandato de la mayoría de los betulianos y betulianas. Con éste la Administración Municipal busca prioritariamente disminuir las diferencias de lo que se denomina “las dos Betulias”: una moderna, en desarrollada y con acceso a servicios, y otra caracterizada por una alta incidencia de pobreza y vulnerabilidad, y por su limitado acceso a los servicios del Estado. Con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población de menores recursos, el Plan propone incrementar la inversión pública.

Desde este punto de vista, la política tributaria es un potente instrumento para distribuir los recursos y ampliar las oportunidades que permitan desarrollar las capacidades de las personas mediante la expansión y diversificación de las oportunidades para la generación de empleo e ingresos, y la adquisición, formalización y mejora de activos productivos esenciales como la vivienda, las vías, etc.

Sin embargo, los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo, enfrentan obstáculos. Por un lado, la gestión y operación administrativa presentan debilidades –varias de éstas estructurales- que podrían reducir las capacidades institucionales necesarias para la implementación de los planes y programas. Por otro lado, la situación fiscal del Municipio requiere de la adopción de medidas de fortalecimiento para generar el espacio fiscal necesario para el financiamiento y sostenibilidad del actual Plan y de los futuros. En este marco se concibe la propuesta de reformar el actual Estatuto Tributario, el cual debe considerar un conjunto de medidas que ayuden a fortalecer la capacidad de gestión administrativa de los tributos, tasas y sobretasas, y a lograr la sostenibilidad fiscal del Municipio, contribuyendo así a la viabilidad más allá de la ejecución del plan.

La propuesta de reforma al Estatuto Tributario que se presenta busca modificar la estructura impositiva con carácter permanente y estable en el medio y largo plazo, con el fin de construir una sociedad equitativa e incluyente a partir de la garantía de los principios de equidad, progresividad y eficiencia en los tributos; este propósito exige de un espacio fiscal que permita financiar las nuevas inversiones que requiere efectuar la ciudad, a fin de consolidar en los próximos años la reducción de las brechas sociales de extensos grupos de población en situación de pobreza y de



vulnerabilidad, lograr una mayor eficiencia social y económica, aportar a una mayor producción de riqueza colectiva y lograr una mayor equidad en su distribución.

Una trampa de pobreza se define como un conjunto de situaciones que generan un círculo vicioso a las personas que les impide superar la pobreza. Otras de las llamadas trampas de pobreza locales son las institucionales, producidas por la inexistencia de instituciones que soporten adecuada y suficientemente las competencias asignadas por constitución; las ambientales, generadas por la degradación ambiental y explotación de recursos sin control que aumentan los riesgos y desastres naturales; y las geográficas, causadas a su vez por la existencia de zonas apartadas, suelos infértiles y la insuficiencia de agua que impiden el progreso económico y social de las comunidades locales.

En ese orden de ideas, la gestión tributaria debe estar soportada en normas claras que contengan todos los elementos sustanciales de las obligaciones tributarias vigentes en el Municipio, que permitan a los contribuyentes comprender cuáles son sus obligaciones y provean a la Administración Municipal del instrumento de consulta de las reglas que deben observar en su función de recaudación.

La dispersión de normas, en materia tributaria territorial, ha incidido no solo en la deficiente administración de los impuestos, ha dificultado su recaudo, sino también en el comportamiento de los contribuyentes frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Para el cumplimiento de los objetivos de la gestión tributaria se requiere un referente normativo que regule las obligaciones tributarias en el Municipio, (la Constitución, la ley, los acuerdos, los decretos y la jurisprudencia), y que además incluya lo correspondiente al procedimiento tributario aplicable por los contribuyentes y por la administración.

Por lo anterior, como respuesta a la constante preocupación que debe acompañar tanto a la Administración Municipal, como al Honorable Concejo, se elabora este Estatuto Tributario, para tener en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones que establecen los impuestos de naturaleza territorial, además del propósito de contribuir a un clima de certeza jurídica que mejore las relaciones entre los Contribuyentes y la Administración Municipal.

En ese orden de ideas y bajo el esquema de competencias compartidas nos corresponde velar por la recaudación de las rentas a que el Municipio tiene derecho, para lo cual el Concejo deberá establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley y el alcalde municipal como jefe de la administración local y representante legal deberá dirigir la acción administrativa dando cumplimiento a la ley y a los acuerdos en materia de recaudación tributaria.

En materia sustancial, el Concejo y la Administración Municipal deberán analizar cada uno de los impuestos de la jurisdicción de acuerdo con la realidad del Municipio, de tal manera que se



adopten las tarifas adecuadas y se reduzcan o eliminen los beneficios tributarios que afectan el recaudo y que tales limitaciones se ajusten a la ley.

En lo procedimental, este Estatuto Tributario Municipal se remitirá al procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional

Adicionalmente, se debe asegurar las acciones que indiquen a los contribuyentes los lugares y plazos para el pago de los diferentes impuestos municipales, así como la adopción de formatos oficiales de declaración y pago.

En todo caso, se realizarán campañas de divulgación de la normatividad tributaria y campañas permanentes de invitación a los contribuyentes a pagar sus impuestos y de información y los medios para hacerlo.

Espero que esta herramienta, concebida con el mayor interés sea un apoyo para el fortalecimiento de la gestión de la Administración Municipal.

Atentamente,

ANGELMIRO MELO OROSTEGUI
Alcalde



EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 82, 313, numeral 4º, 371 y 338 de la constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 59 Ley 788 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.

Que de conformidad con la Ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos inspirados por la entidad municipal.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continúa siendo competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con la Ley, que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza, y en general el marco de regulación, de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Betulia, Santander.

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO

Compilación de Normas Sustanciales y Procedimentales Tributarias del Municipio de Betulia Santander.



TÍTULO PRELIMINAR

EL TRIBUTO

ART. 1 DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de Betulia Santander, dentro de los conceptos de justicia y equidad, señalados en la Constitución Nacional.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Betulia, Santander, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 95 Constitución Política.

Artículo 1º Decreto 423 de 1996.

Artículo 9 Decreto 400 de 1999

ART. 2 PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. EL sistema tributario del Municipio de Betulia, Santander, se fundamenta en los principios de legalidad, de certeza jurídica, de equidad, de eficiencia en el recaudo, de irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

Principio de legalidad: El Municipio de Betulia, Santander, no podrá establecer, tributos, impuestos, contribuciones especiales o gravámenes, que no hayan sido autorizados en forma expresa por la Ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

Principio de certeza jurídica: Los Acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable, y la tarifa.

Principio de equidad: El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el municipio.

Eficiencia en el recaudo: El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además, el menor costo para el



recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar las formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

Principio de irretroactividad: La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acontecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que se comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

Principio de progresividad: El sistema tributario aplicará el principio de progresividad, en consecuencia al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.

Principio de generalidad: El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo de privilegios o discriminación.

Principio de potestad del tributo: El Municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con la política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

Principio de autonomía administrativa: En el municipio de Betulia Santander, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro de los impuestos municipales, además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado, los bienes y rentas del municipio de Betulia Santander, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados en los mismos términos en que la propiedad privada.

Fuentes y concordancias:

Artículos 338 y 363 Constitución Política.

ART. 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Betulia Santander goza de autonomía para la adopción de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Fuentes y concordancias:

Artículos 287 y 322 Constitución Política.

Artículo 3º Decreto 423 de 1996.



Artículo 3º Decreto 400 de 1999.

ART. 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Fuentes y concordancias:

Artículos 313 y 338 Constitución Política.

Artículo 4º Decreto 423 de 1996.

Artículo 4º Decreto 400 de 1999

ART. 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Fuentes y concordancias

Artículo 5º Decreto 423 de 1996.

Artículo 5º Decreto 400 de 1999.

ART. 6. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo número 8 del presente Acuerdo y se complementa con el procedimiento tributario municipal.

Esta compilación es de carácter impositivo.

ART. 7. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas corrientes municipales se clasifican en *tributarias* y *no tributarias*.

Rentas tributarias. Son los impuestos que percibe el municipio de Betulia, Santander, procedentes de los gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las leyes.

ART. 8. RENTAS TRIBUTARIAS O IMPUESTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de



Betulia, Santander y son rentas de su propiedad:

- ↗ Impuesto Predial Unificado
- ↗ Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- ↗ Impuesto de delineación urbana.
- ↗ Impuesto a la publicidad exterior visual
- ↗ Impuesto de Espectáculos Públicos
- ↗ Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- ↗ Impuesto de degüello de ganado mayor y menor.
- ↗ Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
- ↗ Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- ↗ Participación en la plusvalía
- ↗ Contribución por valorización
- ↗ Impuesto sobre apuestas mutuas
- ↗ Impuesto transporte hidrocarburos

ART. 9. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad y al consumo.

Las rentas no tributarias en el municipio de Betulia, Santander se clasifican en:

- a. Tasas
- b. Estampillas
- c. Rentas contractuales
- d. Contribuciones
- e. Multas

ART. 10. TASAS. Se denomina tasa, a la retribución pecuniaria que recibe el municipio de Betulia, Santander, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tasa o tabla de precios.

ART. 11. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS Y PARTICIPACIONES. Se clasifican en:

- a. Sobretasa a la gasolina
- b. Sobretasa ambiental
- c. Sobretasa bomberil
- d. Transferencias del sector eléctrico
- e. Tasa por servicios públicos domiciliarios

ART. 12. RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.



ART. 13. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales se clasifican en:

- a. Arrendamientos
- b. Alquileres

ART. 14. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio de Betulia, Santander, por concepto de arrendamientos de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas y demás bienes inmuebles y muebles.

ART. 15. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el municipio de Betulia, Santander, por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

ART. 16º RENTAS OCASIONALES. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio de Betulia Santander, por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

ART. 17. APORTES. Son los ingresos que percibe el municipio de Betulia Santander, por concepto de los aportes y los auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las Entidades Descentralizadas del Orden Internacional, Nacional, Departamental o Municipal hacen a favor del Municipio, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ART. 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Betulia, Santander. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del inciso 2º del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000, continuarán vigentes, incluso a partir de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: universidades Públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el instituto de cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial y los predios, destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Igualmente las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho



damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Betulia, Santander, estarán exentas de los impuestos municipales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en la misma, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

ART. 19. PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las Entidades Territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos.

ART. 20. EXENCIONES TRANSITORIAS. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio de Betulia, Santander.

Fuentes y concordancias:

Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 9º del Decreto 400 de 1999.

ART. 21. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de impuestos municipales, que se compilan en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación.

ART. 22. VIGENCIA DE REGULACIONES ANTERIORES. Como normas legales de los impuestos municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

ART. 23. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS



TITULO I

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ART. 24. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9ª de 1989.
- d. La sobretasa al levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ART. 25. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Betulia Santander.

ART. 26. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un tributo real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Betulia, Santander y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio.

De igual manera se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

Fuentes y concordancias:

Artículo 13 Decreto 400 de 1999

Artículo 11 Decreto 423 de 1996.

ART. 27. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Fuentes y concordancias:

Artículo 13 Decreto 400 de 1999

Artículo 11 Decreto 423 de 1996.



ART. 28. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Fuentes y concordancias:

Artículo 15 Decreto 400 de 1999

Artículo 13 Decreto 423 de 1996.

ART. 29º SUJETO ACTIVO. El Municipio de Betulia, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 16 Decreto 400 de 1999

Artículo 14 Decreto 423 de 1996

Artículo 2 Ley 44 de 1990

ART. 30. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Betulia, Santander.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ART. 31. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes



conciliares.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- d. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- e. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- g. Los predios de propiedad del municipio de Betulia Santander, donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia y profesional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 12 Decreto 400 de 1999

Artículo 16 Decreto 423 de 1996

Artículo 137 Ley 488 de 1998

ART. 32. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral, vigente al momento de causación del impuesto o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario, poseedor distinto al declarante y
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales. En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 buscar a que se refiere y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario, poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de



los avalúos de formación, actualización, conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión dentro del término aquí señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento del plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ART. 33. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinara como base gravable mínima, la señalada en el inciso 2 del artículo 32 del presente acuerdo. Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal c del inciso 2 del artículo 32 los valores por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el Municipio. Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme al índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio realice procesos de actualización catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo artículo 32 del presente acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO. Para determinar el valor mínimo de base señalado en el literal c, inciso segundo artículo 32 del presente Acuerdo, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados



correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

PARÁGRAFO CUARTO. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán autoavaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del artículo 32 del presente Acuerdo.

ART. 34. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación registrada por el **DANE**, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar previo concepto **CONPES**, un incremento adicional extraordinario.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando las normas del municipio sobre uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ART. 35 REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ART. 36. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros



tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ART. 37. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos, jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ART. 38. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ART. 39. CATEGORÍAS TARIFARIAS. Para los efectos del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en las siguientes categorías: rurales, *urbanos*; estos últimos pueden ser *edificados y no edificados*, y *pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria*.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, se clasifican en suelo de protección y suelo de producción.

Los suelos de producción se clasifican en:

Agroforestales: La agroforestería es un uso agropecuario ambientalmente sostenible, el cual se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenida. Se constituye en soporte de la economía campesina y promueve la reconversión para la recuperación de áreas agrícolas y ganaderas que presenten problemas de sostenibilidad y productividad.

Silvoagrícolas. Son los que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de cosecha junto con la renovación frecuente y continua del suelo, dejándolo desprovisto de una cobertura vegetal permanente en algunas áreas, pero dejando el resto cubierto de árboles en forma continua y permanente.

Silvopastoriles. Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de arreglos armónicos donde simultáneamente en un espacio determinado donde los árboles crecen asociados con ganado, en distribuciones espaciales o secuenciales en el tiempo.



Agropecuarios tradicionales: Actividades desarrolladas en los cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad sin tecnología adecuada y bajas condiciones sociales.

Agropecuarios intensivos: Comprende actividades agrícolas y pecuniarias de alto grado de tecnificación, manejo y comercialización de la producción. Contempla cultivos semestrales limpios y densos mecanizados.

Agricultura biológica: Actividad de manejo agrícola y pecuaria desarrollada por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas con fines de una producción limpia ambientalmente sostenida y preservación de la diversidad biológica.

Investigación controlada: Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y o en ecosistemas estratégicos que no genera conflictos con estos.

Recreación activa: Actividades recreativas y deportivas desarrolladas de manera controlada en áreas de riqueza paisajística y lugares creados para tal fin que no generan conflicto con los usos circundantes. En el desarrollo de tales actividades se buscará que las organizaciones campesinas de base y la población del área de ejecución del proyecto, participen activamente, desarrollando planes, programas y proyectos que incentive los valores y la cultura de la región.

Agrosilvopastoril: Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de la cosecha por largos períodos vegetativos, y el pastoreo dentro de los cultivos y el bosque sin dejar desprovisto de tentación y al suelo.

Agroindustria: Es aquella que comprende un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para elaborar, empaquetar y comercializar productos alimenticios.

Minería: Es la actividad relacionada con la extracción de minerales valiosos y otros minerales geológicos de la tierra.

Parcelación recreativa: Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreación y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando y conservando las condiciones ambientales propias de la zona.



Parcelación productiva: Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer posibilidades de producción agroecológica controlada, de preservación y/o conservación ambiental posibilitando la correspondiente vivienda rural unifamiliar.

Institucional o rotacional: Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, complementarios y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura).

Comercial y de servicios: Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes pueden ser actividades comerciales de pequeña escala. Estas actividades se realizan para el suministro y abastecimiento menor de los usos de la vereda.

Los suelos de protección se clasifican en:

Forestales: comprende el conjunto de actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal del suelo rural en áreas que poseen bosques o que deberían poseerlos. Dentro de este uso podemos tener las siguientes categorías:

- *Bosque protector:* Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural. Sólo se permite el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.
- *Bosque productor:* Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. El bosque puede ser aprovechado de manera sostenible para obtener productos forestales maderables que se comercialicen o consuman.
- *Bosque protector-productor:* Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. Se permite el aprovechamiento del bosque siempre y cuando se mantenga su función protectora.
- *Protección total:* Son las tierras que no permiten ningún tipo de intervención y por lo tanto se deben conservar con el fin de permitir su recuperación espontánea.

Ecoturismo: Actividad con fines educativos y generadora de trabajo e ingresos, desarrollada en áreas naturales con riqueza paisajística y/o importancia ambiental, que no genera conflictos con estos.

Recreación pasiva: Actividad con fines de recreación contemplativa desarrolladas en áreas



naturales de gran importancia ambiental con riqueza paisajística y/o importancia ambiental en la cual sólo se observan los escenarios sin generar conflictos con su utilización.

PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributara con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicios o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaria de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

PREDIOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en *urbanizables no urbanizados* y *urbanizados no edificados*.

- *Terrenos urbanizables no urbanizados.* Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no haya iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- *Terrenos urbanizados no edificados.* Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Municipio, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso del suelo, sólo sirven para producir niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.



ART. 40. TARIFAS. En desarrollo del artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:



RURALES		
AVALÚO CATASTRAL		TARIFA
DE	HASTA	
\$0	\$5.000.000	9X1000
\$5.000.001	\$7.500.000	9,5X1000
\$7.500.001	\$10.500.000	10X1000
\$10.500.001	\$12.500.000	11X1000
\$12.500.001	\$14.500.000	12X1000
\$14.500.001	\$17.000.000	13X1000
\$17.000.001	\$20.000.000	14X1000
\$20.000.001 EN ADELANTE		15X1000
URBANOS		
AVALUO CATASTRAL		TARIFA
DE	HASTA	
\$0	\$2.500.000	7X1000
\$2.500.001	\$6.000.000	8X1000
\$6.000.001	\$8.500.000	9X1000
\$8.500.001	\$11.500.000	10X1000
\$11.500.001	\$15.500.000	11X1000
\$15.500.001	\$20.000.000	12X1000
\$20.000.001	\$100.000.000	13X1000
\$100.000.000 EN ADELANTE		14X1000

ART. 41. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá paz y salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al semestre gravable o año fiscal en el que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y demás autoridades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado el tributo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo en su unidad catastral.



PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

ART. 42. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Planes de Desarrollo Municipal y la Ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los Acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Motivada, reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y estar a *paz y salvo* con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el Acuerdo que crea la respectiva exención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento de la exención a que hace referencia el parágrafo anterior deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Los dos (2) años a que se refiere la presente norma se contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.



Están exentos del impuesto predial unificado:

- a. Los bienes que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinado exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas en los términos de los artículos del presente Acuerdo.

La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaría de Salud, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior; que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

- b. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Betulia Santander, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezca en el decreto reglamentario.
- c. Continuará vigente hasta el año 2012, el Acuerdo Municipal No. 012 de mayo 30 de 2012 por medio del cual se declara la exoneración en el pago de impuesto predial unificado a unos inmuebles de propiedad de víctimas del despojo o abandono forzado en concordancia con lo ordenado por el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas”, artículo 139, inciso primero. Así mismo donde funciona la Escuela Rural la Coloreña del municipio de Betulia Santander, que ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar exento del pago de impuesto predial unificado, durante el periodo comprendido entre el año 2005 y el año 2012 a los predios, LA ESPERANZA, MIRASOL Y LOS ALPES, de propiedad del señor JOSUE R ESSTUPIÑAN GOMEZ, víctima del despojo y del abandono forzado, tal y como lo señala el Ministerio del Interior, ubicado en la Vereda la Putana del Municipio de Betulia Santander, y así mismo en consideración a la especial destinación para el sector educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Enviar copia del presente Acuerdo a la Secretaría de Hacienda Municipal para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO CUARTO. Envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación del



Departamento para su correspondiente revisión.

- d. Continuará vigente hasta el 2015, el ACUERDO MUNICIPAL 010 DE MAYO 16 DE 2012. Por medio del cual se declara la exoneración en el pago de impuesto predial unificado a uno inmuebles de propiedad de la Nación donde funcionan las estaciones de Policía Nacional de Betulia Santander, Casco Urbano y Sector Tienda Nueva, que ACUERDA:
- ARTÍCULO PRIMERO. Declarar exento del pago del impuesto predial unificado a los inmuebles ubicados en la Calle 6 No. 4-53 y Carrera 5 No. 17-21 con número predial 010000450010000 de este municipio, casco urbano y de propiedad de la Nación Policía Nacional y el inmueble ubicado en la vereda la Putana con número catastral 000000140074000 de propiedad de la Nación Policía Nacional en consideración a la especial destinación de los mismos y por el término de cuatro (4) años comprendidos entre el 2012.
- ARTICULO SEGUNDO. Enviar copia del presente Acuerdo a la Secretaría de Hacienda Municipal para su conocimiento y fines pertinentes.
- ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
- ARTÍCULO CUARTO. Envíese copia a la Gobernación de Santander para su respectiva revisión.

PARÁGRAFO. Las empresas de energía, acueducto y teléfono del Municipio de Betulia Santander, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención prevista en el literal a) de este artículo.

ART. 43. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER.

Adóptese como porcentaje de sobretasa con destino al medio ambiente, el UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 por mil) del avalúo catastral del inmueble que sirve como base para liquidar el impuesto predial con destino a la Corporación Autónoma de Santander CAS, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRFO PRIMERO. El tesorero municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Santander, causará intereses moratorios.

PARÁGRAFO TERCERO. El Municipio de Betulia, Santander, a través del funcionario



encargado de los asuntos ambientales o en su defecto el Alcalde, vigilará que estos recaudos se inviertan en la Jurisdicción de acuerdo a la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO CUARTO. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa y serán transferidos a la CAS, en los términos de periodos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO QUINTO. En los eventos en que el Concejo Municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ello se aplicará a los tributos excluyendo la sobretasa.

ART. 44. PAGO. El pago del impuesto predial unificado se hará en forma anual anticipada.

ART. 45. LÍMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ART. 46. LUGAR Y FECHAS DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal y conforme al calendario establecido, en el siguiente artículo.

ART. 47. PAGO OPORTUNO. El pago realizado a partir del primer día hábil hasta el último día hábil del mes de **ENERO** del año gravable del año gravable causará un descuento del **QUINCE (15%)** sobre el total del impuesto a pagar.

El pago realizado a partir del primer día hábil hasta el último día hábil del mes de **FEBRERO** del año gravable, causará un descuento del **DIEZ (10%)** sobre el total del impuesto a pagar.

El pago realizado a partir del primer día hábil hasta el último día hábil del mes de **MARZO**, del año gravable, causará un descuento del **CINCO (5%)** sobre el total del impuesto a pagar.

A partir del **PRIMERO (1º) de ABRIL** causará intereses de acuerdo a la tasa de interés moratorio vigentes, establecidas por el Banco de la República.



En ningún caso se podrá conceder amnistías o rebaja de intereses a años atrasados de acuerdo a la Constitución Política que lo ha prohibido expresamente, por lesionar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de pedios objetos del gravamen deberán ponerse a paz y salvo con el impuesto predial unificado y sobretasa de los años anteriores.

Los descuentos anteriores solo operarán para el impuesto predial correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobrees deudas de vigencias anteriores.

CALENDARIO TRIBUTARIO IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO	
FECHAS DE PAGO	DESCUENTO
ENERO PRIMER DÍA HÁBIL HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL	15%
FEBRERO PRIMER DÍA HÁBIL HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL	10%
MARZO PRIMER DÍA HÁBIL HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL	5%
A PARTIR DEL 1 DE ABRIL	GENERA INTERESES

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ART. 48. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

Fuentes y concordancias:

Artículo 1 Ley 84 de 1915

Artículo 24 Decreto 423 de 1996

Artículo 27 Ley 400 de 1999

ART. 49. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Betulia, Santander, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.



Fuentes y concordancias:

Artículo 1 Ley 84 de 1915

Artículo 25 Decreto 423 de 1996

Artículo 28 Ley 400 de 1999

Artículo 32 Ley 14 de 1983

Artículo 195 Decreto 133 de 1986

ART. 50. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Fuentes y concordancias:

Artículo 197 Decreto-Ley 1333 de 1986

Acuerdo 154 Decreto-Ley 1421 de 1993

Artículo 26 Decreto 423 de 1996

Artículo 29 Decreto 400 de 1999

ART. 51. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por ley como actividades industriales o de servicios.

Fuentes y concordancias:

Artículo 198 Decreto-Ley 1333 de 1986

Artículo 154 Decreto-Ley 1421 de 1993

Artículo 35 Ley 14 de 1983

Artículo 27 Decreto 423 de 1996

Artículo 30 Decreto 400 de 1999

ART. 52. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es actividad de servicios, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automóviles y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cines, y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) demás actividades análogas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 154 Decreto-Ley 1421 de 1993



Artículo 28 Decreto 423 de 1996

Artículo 31 Decreto 400 de 1999

ART. 53. PERÍODO GRAVABLE. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir períodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

Fuentes y concordancias:

Artículo 154 Decreto-Ley 1421 de 1993

Artículo 29 Decreto 423 de 1996

Artículo 32 Decreto 400 de 1999

ART. 54. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ART. 55. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de Betulia Santander, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Betulia Santander.

ART. 56. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE BETULIA SANTANDER. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.



ART. 57. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Betulia, Santander, como ingresos originados en la *actividad industrial*, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Betulia, Santander, los ingresos originados en *actividades comerciales o de servicios* cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en Betulia, Santander, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Betulia, Santander.

Fuentes y concordancias:

Artículo 154 Decreto-Ley 1421 de 1993

Artículo 30 Decreto 423 de 1996

Artículo 33 Decreto 400 de 1999

Artículo 46 Ley 14 de 1983

ART. 58. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias con o sin establecimiento de comercio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ART. 59. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Betulia es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda Municipal.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ART. 60. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con tasas, contribuciones o impuestos, que sean aplicables a demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme lo previsto en la ley 14 de 1983. Para efectos el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

TARIFA ESPECIAL PARA EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGIA. La tarifa para empresas generadoras de energía es de cinco pesos (\$5) anuales, (valor año base 1981) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

Este monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida, certificado por el DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior; a partir de la vigencia de la Ley 242 de 1995 el ajuste se hará con base a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento. El valor reajustado será adoptado mediante resolución expedida por la tesorería municipal.

Quienes realicen actividades de transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica y las demás labores complementarias, pagan el impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones de la ley 56 de 1981, siempre que sean realizadas por entidades propietarias de las obras para la generación de energía eléctrica, mientras que cuando no sean propietarias lo cancelan de acuerdo a lo



previsto en la ley 14 de 1983.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Fuentes y concordancias:

Artículo 51 Ley 383 de 1997

Artículo 34 Decreto 400 de 1999

ART. 61. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ART. 62. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya proceso de transformación, por elemental que sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y



- gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
 - e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Betulia, Santander, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. No son sujetos del impuesto de industria y comercio el ejercicio de las Profesiones Liberales que realicen personas naturales, en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO CUARTO. A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda si las actividades desarrolladas por el contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

ART. 63. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Betulia, Santander, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 161 Decreto-Ley 1421 de 1993

Artículo 32 Decreto 423 de 1996



Artículo 36 Decreto 400 de 1999

ART. 64. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Betulia, Santander.

ART. 65. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
2. **AÑO BASE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
3. **PERÍODO GRAVABLE.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
4. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos en rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo.

El promedio mensual resulta de dividir los ingresos netos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplican los ajustes por inflación.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

5. **TARIFA.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados en los Acuerdos Municipales vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como Impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ART. 66. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

ART. 67. SISTEMA DE INGRESOS PRESUTIVOS MÍNIMOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de
- c. Sociedades, Cámaras de Comercio, etc.)
- d. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
- e. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la



Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes.

f. Investigación directa y/o inspección ocular.

ART. 68. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ART. 69. PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que registre y liquide en su Declaración Privada durante el año a presentar un monto inferior a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes deberá cancelar como impuesto mínimo la suma correspondiente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de Enero hasta el último día calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaración Privada registren valores inferiores a seis salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelaran el 50% de lo estipulado en el inciso primero del presente artículo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

PARÁGRAFO SEGUNDO Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administración Tributaria, a partir del primero de Julio de cada año el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; y en su liquidación privada registren menos de seis salarios mínimos diarios legales vigentes pagaran como impuesto mínimo el equivalente a tres (3 smldv) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal.

ART. 70. ADOPCION DE CLASIFICACION CIU. El Municipio de Betulia de conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO 00432 de noviembre 19 de 2008, Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de



conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4-ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL DANE CIU- REV. 4.1 A. C.

ART. 71. CLASIFICACION De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de Betulia, es la siguiente.

Sección A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Sección B	Explotación de minas y canteras
Sección C	Industrias manufactureras
Sección D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Sección E	Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental
Sección F	Construcción
Sección G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas
Sección H	Transporte y almacenamiento
Sección I	Alojamiento y servicios de comida
Sección J	Información y comunicaciones
Sección K	Actividades financieras y de seguros
Sección L	Actividades inmobiliarias
Sección M	Actividades profesionales, científicas y técnicas
Sección N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo
Sección O	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
Sección P	Educación
Sección Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social
Sección R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
Sección S	Otras actividades de servicios
Sección T	Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio
Sección U	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

ART. 72. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
	SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
011	Cultivos agrícolas transitorios	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	2
0112	Cultivo de arroz	2
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	2
0114	Cultivo de tabaco	2
0115	Cultivo de plantas textiles	2
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	2
012	Cultivos agrícolas permanentes	2
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	2
0122	Cultivo de plátano y banano	2
0123	Cultivo de café	2
0124	Cultivo de caña de azúcar	2
0125	Cultivo de flor de corte	2
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	2
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	2
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	2
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	2
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	2
014	Ganadería	2
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	2
0142	Cría de caballos y otros equinos	2
0143	Cría de ovejas y cabras	2
0144	Cría de ganado porcino	2
0145	Cría de aves de corral	2
0149	Cría de otros animales n.c.p.	2
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	2
016	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	2
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	2
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	2
0163	Actividades posteriores a la cosecha	2
0164	Tratamiento de semillas para propagación	2
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	7
02	Silvicultura y extracción de madera	3
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	4
0220	Extracción de madera	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4
03	Pesca y acuicultura	
031	Pesca	4
0311	Pesca marítima	5
0312	Pesca de agua dulce	4
032	Acuicultura	4
0321	Acuicultura marítima	5
0322	Acuicultura de agua dulce	4

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
	SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
05	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
07	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	7
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
08	Extracción de otras minas y canteras	
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6
0892	Extracción de halita (sal)	6
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
	SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
10	Elaboración de productos alimenticios	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3
1040	Elaboración de productos lácteos	4
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
106	Elaboración de productos de café	3
1061	Trilla de café	3
1062	Descafeinado, tostiñ y molienda del café	3
1063	Otros derivados del café	4
107	Elaboración de azúcar y panela	3
1071	Elaboración y refinación de azúcar	3
1072	Elaboración de panela	3
108	Elaboración de otros productos alimenticios	4
1081	Elaboración de productos de panadería	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizuz y productos farináceos similares	3
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
	SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
11	Elaboración de bebidas	
110	Elaboración de bebidas	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
12	Elaboración de productos de tabaco	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
13	Fabricación de productos textiles	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	3
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3
1312	Tejeduría de productos textiles	3
1313	Acabado de productos textiles	3
139	Fabricación de otros productos textiles	3
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
14	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
152	Fabricación de calzado	3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3
1523	Fabricación de partes del calzado	3
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	3
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	3
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	3
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	4
1811	Actividades de impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
20	Fabricación de sustancias y productos químicos	
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	6
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	4
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5
202	Fabricación de otros productos químicos	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221	Fabricación de productos de caucho	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
222	Fabricación de productos de plástico	5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
243	Fundición de metales	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
311	Fabricación de muebles	5
312	Fabricación de colchones y somieres	5
32	Otras industrias manufactureras	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
322	Fabricación de instrumentos musicales	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	6
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
	SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
	SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
36	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	6
3812	Recolección de desechos peligrosos	6
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6
383	Recuperación de materiales	6
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
	SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN	
411	Construcción de edificios	10
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
42	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
431	Demolición y preparación del terreno	8
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	8
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
	SECCION G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	9
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	9
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	9
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	9
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	9
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	9
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	9
4643	Comercio al por mayor de calzado	9
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	9
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	9
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	9

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	9
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	9
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	9
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	9
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	9
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	9
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	9
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9
4690	Comercio al por mayor no especializado	9
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
	SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	4
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	4
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	2
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	4
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	4
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	4
	SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
	SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
50	50 Transporte acuático	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
51	Transporte aéreo	
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	7
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
5224	Manipulación de carga	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
53	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	5
5320	Actividades de mensajería	5
	SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
55	Alojamiento	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	4
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	4
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	4
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	4
5621	Catering para eventos	4
5629	Actividades de otros servicios de comidas	4
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9
	SECCIÓN J INFORMACION Y COMUNICACIONES	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
58	Actividades de edición	
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	4
5811	Edición de libros	4
5812	Edición de directorios y listas de correo	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5819	Otros trabajos de edición	4
5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	4
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	3
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	3
61	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6
6130	Actividades de telecomunicación satelital	6
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	6
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	4
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	4
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	4
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	4
63	Actividades de servicios de información	
631	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	5
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	5
6312	Portales web	5
639	Otras actividades de servicio de información	5
6391	Actividades de agencias de noticias	5
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5
	SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
641	Intermediación monetaria	5
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
642	Otros tipos de intermediación monetaria	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
642	Otros tipos de intermediación monetaria	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
651	Seguros y capitalización	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	5
	SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
68	Actividades inmobiliarias	
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
	SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	5
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
72	Investigación científica y desarrollo	4
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	4
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	4
73	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
75	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	4
	SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
78	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	8
7912	Actividades de operadores turísticos	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
80	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
8121	Actividades de limpieza	6
	SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8121	Limpieza general interior de edificios	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
	SECCIÓN O ADMINISTRACION PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	7
8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	7
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8424	Administración de justicia	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
	SECCIÓN P EDUCACION	
85	Educación	
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	6
8511	Educación de la primera infancia	6
8512	Educación preescolar	6
8513	Educación básica primaria	6
852	Educación secundaria y de formación laboral	6
8521	Educación básica secundaria	6
8522	Educación media académica	6
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
854	Educación superior	6
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
85	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
855	Otros tipos de educación	6
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
86	SECCION Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
87	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
	SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	4
9001	Creación literaria	4
9002	Creación musical	4
9003	Creación teatral	4
9004	Creación audiovisual	4
9005	Artes plásticas y visuales	4
9006	Actividades teatrales	4
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	3
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	3
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	3

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	3
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
931	Actividades deportivas	3
9311	Gestión de instalaciones deportivas	3
9312	Actividades de clubes deportivos	3
9319	Otras actividades deportivas	3
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	3
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	3
	SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
94	Actividades de asociaciones	
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	4
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4
9412	Actividades de asociaciones profesionales	4
9420	Actividades de sindicatos de empleados	4
949	Actividades de otras asociaciones	4
9491	Actividades de asociaciones religiosas	4
9492	Actividades de asociaciones políticas	4
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	5
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
96	Otras actividades de servicios personales	
960	Otras actividades de servicios personales	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
	SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7



CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio uso propio	7
99	SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	7

ART. 73. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón fácultese al Ejecutivo Municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ART. 74. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. Los ingresos provenientes de venta de activos fijos propiedad del contribuyente.
2. Las devoluciones
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones realizadas por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable.
4. El monto del recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
5. La percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO .Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación, de que tales montos fueron recaudados e incluidos en sus ingresos brutos y que se trata de productos de cuyo precio está regulado por el Estado, de la siguiente manera:

- a. Mediante la presentación de copia de los recibos de pago correspondientes a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la Administración pida los originales.
- b. Mediante certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el Estado en el año gravable de que se trate.
- c. Adicionalmente, Mediante certificación de Contador Público o, de Revisor Fiscal, en su



caso, sobre la inclusión del monto recaudado por tales impuestos, dentro de los ingresos brutos, y

- d. Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente párrafo no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral 4.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El impuesto sobre las ventas causado por las operaciones gravadas, por dicho tributo, por no constituir ingreso, no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común.

ART. 75. PERÍODO GRAVABLE, PLAZO PARA DECLARAR Y PLAZO PARA EL PAGO. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de industria y comercio, que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que debe presentarse la declaración y liquidación privada del impuesto. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia Declaración y Liquidación Privada del Impuesto. Este será fijado cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante acto administrativo.

Por plazo para el pago se entiende el término que otorga el Municipio para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo período gravable. En el Municipio de Betulia, Santander el Impuesto de Industria y Comercio se pagará todo el impuesto que haya resultado a su cargo en un solo contado.



ART. 76. PRESENTACION DE LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PAGO DEL TRIBUTO. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá mediante resolución los plazos dentro de los cuales deberán declarar y pagar las personas naturales como jurídicas y las sociedades de hecho responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 77. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR Y PAGAR. La declaración de Industria y Comercio debe presentarse y el impuesto respectivo debe pagarse dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ART. 78. LUGAR EN EL CUAL DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN. La declaración de Industria y Comercio debe presentarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ART. 79. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que contienen las declaraciones de industria y comercio así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y sólo puede ser utilizada por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas. La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes, salvo las que se requieran suministrar a las entidades Judiciales y a aquellas entidades que por ley la Secretaria de Hacienda está obligada; podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Secretaria de Hacienda Municipal, relacionados con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ART. 80. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

ART. 81. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.



CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ART. 82. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Betulia, Santander:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ART. 83. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ART. 84. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ART. 85. SISTEMA DE RETENCION – RETENCION EN LA FUENTE El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del municipio de Betulia.

ART. 86. AGENTES DE RETENCION Son Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las Entidades de Derecho Público
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
3. Los Contribuyentes del Régimen Común
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las



que se genere la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo al Reglamento que defina la Administración.

5. Los consorcios y uniones temporales

ART. 87. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCIÓN

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Ninguna persona natural o jurídica puede argumentar la no aplicación de la retención bajo la tesis que es autoretenedor o gran contribuyente. El Sistema de Retención de Industria y Comercio se aplicará a toda persona natural o jurídica sin importar la calidad que ostente siempre y cuando los ingresos que se generen para esa persona, tengan origen en el Municipio de Betulia y sean el producto de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 88. IMPUTACION DE LA RETENCION Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos de pago inmediatamente siguientes.

ART. 89. TARIFA DE RETENCIÓN La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO ACLARATORIO PRIMERO: El agente retenedor aplicará la retención por compras, cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Betulia.

PARÁGRAFO ACLARATORIO SEGUNDO: Cuando el pago que efectuó el agente retenedor



sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención.

PARÁGRAFO ACLARATORIO TERCERO: Cuando el agente retenedor, es una Entidad de Derecho Público, aplicará la retención por compras y servicios, a toda persona natural o jurídica, sea ésta, contribuyente o no, en el Municipio de Betulia, este ubicado o no en la jurisdicción territorial municipal.

ART. 90. CAUSACION DE LAS RETENCIONES Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago en abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ART. 91. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán presentar y pagar las retenciones en el formularios establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ART. 92. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en el lugar o entidad que estipule la Secretaria de Hacienda, según el siguiente calendario:

1. Las retenciones efectuadas en el mes de Enero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de febrero de ese mismo año.
2. Las retenciones efectuadas en el mes de febrero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Marzo de ese mismo año.
3. Las retenciones efectuadas en los meses de Marzo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Abril de ese mismo año.
4. Las retenciones efectuadas en el mes de Abril de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Mayo de ese mismo año.
5. Las retenciones efectuadas en el mes de Mayo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Junio de ese mismo año.
6. Las retenciones efectuadas en el mes de Junio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Julio de ese mismo año.
7. Las retenciones efectuadas en el mes de Julio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Agosto de ese mismo año.
8. Las retenciones efectuadas en el mes de Agosto de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Septiembre de ese mismo año.



9. Las retenciones efectuadas en el mes de Septiembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Octubre de ese mismo año.
10. Las retenciones efectuadas en el mes de Octubre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Noviembre de ese mismo año.
11. Las retenciones efectuadas en el mes de Noviembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Diciembre de ese mismo año.
12. Las retenciones efectuadas en el mes de Diciembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Enero del año inmediatamente siguiente al período en las que se efectuaron las retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando en un período determinado no resultare impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar.

PARÁGRAFO TERCERO: El Formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención será suministrado de forma gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ART. 93.BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto de ventas facturado.

ART. 94. SANCIONES Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el impuesto de Industria y Comercio, o en su defecto conforme a lo establecido para el Impuesto de Renta, a las sanciones penales establecidas en el Artículo 402 del Código Penal y a las que haya lugar en la ley y en especial a las normas que regulan la materia.

ART. 95. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO NO RESULTA IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACION PRIVADA DE RETENCION La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán las siguientes:



1. Cuando no media emplazamiento: DOS (2) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
2. Cuando media Emplazamiento: CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

ART. 96. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ART. 97. COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

ART. 98. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCION El sistema de retención se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ART. 99. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RETEICA" El agente retenedor, responsable de efectuar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, que no consigne la sumas retenidas y recaudadas por concepto de dichas retenciones, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del periodo siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada empresa, organización y/o entidad del cumplimiento de dichas



obligaciones.

ART. 100. APROXIMACION DE CIFRAS Y VALORES Las cifras y valores que registren los agentes retenedores en los formularios de Declaración Privada de Retenciones de Industria y Comercio se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ART. 101. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. De conformidad con la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el decreto ley 1333 de abril 25 de 1986 el impuesto de delineación urbana, es un gravamen que recae sobre toda licencia de parcelación, urbanización y construcción, y sobre los permisos de adecuación, ampliación, modificación, o demolición de cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural dentro de la jurisdicción del Municipio.

ART. 102. HECHO GENERADOR. Lo conforma el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación, y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ART. 103. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones que trata el artículo anterior.

ART. 104 BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el valor o presupuesto de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ART. 105. DETERMINACIÓN DEL VALOR O PRESUPUESTO. El presupuesto de obra equivale al producto del número de metros cuadrados (m_2) de construcción por el valor del metro cuadrado de construcción que será fijado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación en atención a los índices estadísticos y costos de la construcción, la estratificación socioeconómica y las áreas de actividad determinadas en el Código de Urbanismo o en normas Nacionales, Departamentales o Municipales aplicables, o en su defecto por el valor certificado por Camacol o la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción

PARÁGRAFO PRIMERO: Para liquidar el impuesto en las zonas suburbanas y rurales será base el valor mínimo por metro cuadrado (m_2) establecido para la zona urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las obras industriales, comerciales, habitacionales, recreativas o de otro tipo, caracterizadas por disponer de patios de maniobra, áreas de aparcaderos, zonas



endurecidas, etc., que determinan una ocupación del terreno adicional al área construida, se liquidarán impuestos sobre el área construida de acuerdo al valor por metro cuadrado (m²) de construcción para la zona en que se encuentra la obra y sobre el área de ocupación adicional se aplicará el valor mínimo por metro cuadrado de construcción para la zona urbana.

ART. 106. TARIFA. Las tarifas del impuesto de delineación urbana, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
PARA URBANIZACIÓN DE TERRENOS EN SUELO URBANO Y PARCELACIÓN DE TERRENOS RURAL, SERÁ EL UNO PUNTO CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ESTIMADO DE LA OBRA.	1.5%
PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN PREDIOS DE OBRA NUEVA, SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ESTIMADO DE LA OBRA.	2%
PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN PREDIOS CUANDO SE REALICE AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN Y CERRAMIENTO DE PREDIOS, EL IMPUESTO SERÁ DEL TRES POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ESTIMADO DE LA OBRA.	3%
PARA DEMARCACIÓN, EL CINCO POR CIENTO DEL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA VIGENCIA.	(5%)
PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN PREDIOS CONSIDERADOS EQUIPAMIENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO CON OBRA NUEVA, SERÁ DEL UNO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ESTIMADO DE LA OBRA.	1%
PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN PREDIOS CONSIDERADOS EQUIPAMIENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO CUANDO SE REALICE AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN Y CERRAMIENTO DE PREDIOS ESTA ÚLTIMA SERÁ PARA PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA, EL IMPUESTO SERÁ DEL UNO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ESTIMADO DE LA OBRA.	1%
PARA LA INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN EL ESPACIO AÉREO O DEL SUBSUELO CON LA CONSTRUCCIÓN ELEMENTOS DE ENLACE URBANO ENTRE INMUEBLES PRIVADOS, O ENTRE INMUEBLES PRIVADOS Y ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO, TALES COMO PUENTES PEATONALES O PASOS SUBTERRÁNEOS, EL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN SERÁ DEL UNO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO ESTIMADO DE LA OBRA.	1%
PARA LA CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN E INSTALACIÓN DE AMOBLAMIENTO URBANO SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO DEL VALOR DEL ELEMENTO.	10%

ART. 107. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El gravamen será liquidado por la oficina de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces y será cancelado en la secretaria de hacienda. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos autorizaciones o el documento respectivo.



PARAGRAFO: Quedan excluidos del impuesto de delineación urbana las obras de construcción, ampliación, modificación, y adecuación de los edificios de propiedad del municipio.

Igualmente serán excluidos los programas de vivienda de interés social desarrollados directamente por el Municipio.

Quedan excluidas del impuesto de delineación urbana las obras que adelanten entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental o municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, ya que las mismas no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento ejecuten obras o actuaciones expresamente contemplados en los planes de desarrollo Nacional, Departamental o Municipal, en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Así mismo serán excluidas del impuesto las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse como consecuencia de averiase, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas, de conformidad con lo señalado respectivamente en el parágrafo 1 del artículo 10 y numeral 2, literal a) del artículo 11 del decreto ley 1600 de mayo de 2005.

SERVICIOS TÉCNICOS

ART. 108. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. De conformidad con el decreto nacional 564 de 2006 y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementen, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces serán los siguientes según los conceptos y numerales que a continuación de relacionan:

LICENCIAS URBANÍSTICAS

Definición y Tipos de Licencia

Licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por la secretaria de planeación municipal y/o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de



prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

Clases de licencias: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público de que tratan los numerales del 1 al 5 descritos anteriormente corresponde a la secretaria de planeación municipal.

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el esquema de ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.



Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el esquema de ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el esquema de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el esquema de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO TERCERO: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO CUARTO: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 descritos anteriormente, del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO QUINTO: Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 descritos anteriormente, del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.



PARÁGRAFO SEXTO: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y Complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.



PARÁGRAFO OCTAVO: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO NOVENO: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina



obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 564 de 2006, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO ONCEAVO: Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama



ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO DOCEAVO: La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO TRECEAVO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

- a. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la secretaria de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.
- b. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a. La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como



de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;

- b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas del Esquema de Ordenamiento Territorial.

- c. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

NUMERAL 1. RADICACION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN TODAS SUS MODALIDADES. Es la condición para la radicación ante la secretaria de planeación municipal, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, y el valor a cancelar es siguiente:

Estrato 1	6% SMLDV
Estrato 2	8 SMLDV
Estrato 3	10SMLDV
Estrato 4	12 SMLDV
Estrato 5	14 SMLDV
Estrato 6	16 SMLDV
Industria de 1 a 300M2:	14 SMLDV
Industria de 301 a 500 M2	14 SMLDV

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

Industria de 501M2 en adelante	14 SMLDV
Comercio y Servicios de 1 a 100M2	14 SMLDV
Comercio y Servicios de 101 a 500M2	14 SMLDV
Comercio y Servicios de 501 a 1000M2	14 SMLDV
Institucional de 1 a 500M2	14 SMLDV
Institucional de 501 A 1000M2	15 SMLDV
Institucional de 1001M2 en adelante	16 SMLDV

PARÁGRAFO: El cargo relacionado en el numeral inmediatamente anterior no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

NUMERAL 2. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES (OBRA NUEVA, AMPLIACION, ADECUACION, MODIFICACION, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICION, CERRAMIENTO)

Estrato 1	10% SMLDV X M2
Estrato 2	12% SMLDV X M2
Estrato 3	15% SMLDV X M2
Estrato 4	18% SMLDV X M2
Estrato 5	20% SMLDV X M2
Estrato 6	20% SMLDV X M2
Industria de 1 a 300 M2	20% SMLDV X M2
Industria de 301 a 500 M2	23% SMLDV X M2
Industria de 501M2 en adelante	26% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 1 a 100 M2	20% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 101 a 500 M2	23% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 501M2 en adelante	26% SMLDV X M2
Institucional de 1 a 500 M2	20% SMLDV X M2
Institucional de 501 a 1000 M2	23% SMLDV X M2
Institucional de 1001M2 en adelante	26% SMLDV X M2

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de Licencia de Modificación se liquidará el valor de la licencia sobre los metros cuadros modificados o adicionados.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de licencias de cerramiento la liquidación por la expedición de la licencia se hará sobre los metros lineales que corresponda a la extensión del cerramiento.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando se trate de Licencia de reforzamiento estructural la liquidación corresponderá al TREINTA POR CIENTO (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud



NUMERAL 3. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACION.

Estrato 1	6% SMLDV X M2
Estrato 2	8% SMLDV X M2
Estrato 3	10% SMLDV X M2
Estrato 4	12% SMLDV X M2
Estrato 5	14% SMLDV X M2
Estrato 6	16% SMLDV X M2
Industria de 1 a 300 M2	18% SMLDV X M2
Industria de 301 a 500 M2	20% SMLDV X M2
Industria de 501M2 en adelante	22% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 1 a 100 M2	18% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 101 a 500 M2	20% SMLDV X M2
Comercio y Servicios de 501M2 en adelante	22% SMLDV X M2
Institucional de 1 a 500 M2	18% SMLDV X M2
Institucional de 501 a 1000 M2	20% SMLDV X M2
Institucional de 1001M2 en adelante	22% SMLDV X M2

NUMERAL 4. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES (RURAL Y URBANA)

SUBDIVISION URBANA Y SUDIVISION RURAL 1SMLMV

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, la expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social subsidiadle.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO TERCERO: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social subsidiadle, unifamiliar o bifamiliar se generara un valor único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

NUMERAL 5. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE SUBDIVISION EN LA MODALIDAD DE RELOTEO



Se liquidará sobre el área útil urbanizable

De 0 a 1.000 M2	1 SMLMV
De 1001 a 5.000 M2	1.5 SMLMV
De 5001 a 10.000 M2	2 SMLMV
De 10.001 a 20.000 M2	2.5 SMLMV
Más de 20.000 M2	3.5 SMLMV

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, la expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social subsidiadle.

NUMERAL 6. COBRO POR EXPENSAS DE LICENCIA DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO Y COBRO POR EXPENSAS DE LICENCIA DE INTERVENCION DEL ESPECIO PUBLICO, EN LO RELACIONADO CON LAS REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, TELECOMUNICACIONES Y DE PARTICULARES EN EL MUNICIPIO DE BETULIA.

El cobro se efectuará por lo reglamentado en el presente Acuerdo

NUMERAL 7. CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Comercio local	5 SMLDV
Comercio zonal y Comercio Recreativo	7 SMLDV
Comercio Especial e industrial	12 SMLDV
Hospedaje	12 SMLDV
Comercio Personales Locales	12 SMLDV
Dotacional – Institucional y Servicios	08 SMLDV

NUMERAL 8. APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

HASTA 250 M2	03 SMLDV
DE 251 A 500 M2	05 SMLDV
DE 501 A 1.000 M2	1.5 SMLMV
DE 1.000 A 5.000 M2	2.5 SMLMV
DE 5.000 A 10.000 M2	4 SMLMV
DE 10.000 A 20.000 M2	5 SMLMV
MÁS DE 20.000 M2	6 SMLMV

NUMERAL 9. AUTORIZACION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACION)

HASTA 100 M3	3 SMLDV
DE 101 A 500 M3	5 SMLDV



DE 501 A 1.000 M3	2 SMLMV
DE 1.000 A 5.000 M3	4 SMLMV
DE 5.000 A 10.000 M3	6 SMLMV
DE 10.000 A 20.000 M3	6 SMLMV
MÁS DE 20.000 M3	5 SMLMV

NUMERAL 10. APROBACION DE PROYECTO URBANISTICO GENERAL

De conformidad con el Artículo 42 del Decreto 564 de 2006, generará una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 M2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NUMERAL 11. PRORROGA DE LICENCIA

Estrato 1	4% SMLDV X M2
Estrato 2	5% SMLDV X M2
Estrato 3	6% SMLDV X M2
Estrato 4	7% SMLDV X M2
Estrato 5	8% SMLDV X M2
Estrato 6	10% SMLDV X M2
Industria, Comercio e institucional	12% SMLDV X M2

PARÁGRAFO: El valor de la prórroga de la licencia no podrá ser superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NUMERAL 12. EXPEDICIÓN DE BOLETIN DE NOMENCLATURA

POR CADA NUMERO UN (1) SMLDV

NUMERAL 13. COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS

POR CADA COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS CAUSARÁ UNA TARIFA UN (1) SMLDV.

NUMERAL 14. COPIA ADICIONAL DE LICENCIA

SELLO, APROBACION COPIA EXTRA DE PLANO UN (1) SMLDV

NUMERAL 16. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION

POR CADA PREDIO MEDIO 1/2 SMLDV

NUMERAL 17. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION

La expedición del Acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para liquidación de las licencias de construcción.



PARAGRAFO PRIMERO: La expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotaciones públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

PARAGRAFO SEGUNDO: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de intereses social, unifamiliar o bifamiliar en estrato 1, 2 y 3 se generara un valor único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

NUMERAL 18. AJUSTE DE COTAS DE AREA POR PROYECTO

Estrato 1	4 SMLDV
Estrato 2	5 SMLDV
Estrato 3	8 SMLDV
Estrato 4	10 SMLDV
Estrato 5	12 SMLDV
Estrato 6	14 SMLDV

PARAGRAFO: Entiéndase para este numeral las áreas industriales, comerciales, servicios e institucionales como asimilado al estrato seis (6)

NUMERAL 19. CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA

Vivienda	6 SMLDV
Comercio y Servicios	8 SMLDV
Industria	10 SMLDV

NUMERAL 20. CONCEPTO DE USO DE SUELO

Por cada predio solicitado	2 SMLDV
----------------------------	---------

NUMERAL 21. AUTORIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS

El 50% del Impuesto liquidado anualmente de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es el pago anual efectuado por el contribuyente o responsable del Impuesto de Industria y Comercio por el derecho que otorga la Administración Municipal a los establecimientos, comerciales y de servicios de funcionar en horarios nocturnos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por Horario Nocturno el utilizado después de las 10 p.m.



PARÁGRAFO TERCERO: La autorización del funcionamiento de los establecimientos de laborar en horarios nocturnos se entiende concedida en el Acto Administrativo que otorga el Concepto de Uso de Suelo.

ART. 109. SANCIONES URBANISTICAS Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En caso de cualquier vacío en lo establecido en el Título VI, Capítulo , “DE LOS SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION”, se recurrirá a las normas nacionales como el Decreto No. 564 de 2006 y demás normas nacionales que lo modifiquen o sustituyan, y demás afines para el efecto.

ART. 110. CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación y/o dependencia que haga sus veces. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de Planeación para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que desde el punto de vista tributario el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio de las actividades económicas.

ART. 111. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO. Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir el Permiso de Uso, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción, será del interesado, del propietario o responsable del establecimiento comercial o de las personas que iniciaron o contrajeron.

ART. 112. OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas. La vigencia del Permiso de Concepto de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio la



secretaría de planeación y/o la dependencia que haga sus veces, una vez otorgue el concepto de uso de suelo, permiso de uso de suelo, de un establecimiento, enviara copia de este Acto Administrativo a la secretaría de hacienda municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por violación de normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad Ciudadana, la secretaria de planeación y/o la dependencia que haga sus veces, podrá revocar el Acto Administrativo donde se otorgó el concepto de uso de suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

ART. 113. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Las Autoridades de Policía de conformidad con los Códigos de Policía Nacional, Departamental y Municipal cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Concepto de Uso de Suelo, la Licencia Sanitaria y la Inscripción y Matrícula de Industria y Comercio, y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ART. 114. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, fábricas y locales de expendido de pólvora, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades competentes y correspondientes

ART. 115. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional Ambiental de la jurisdicción y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de Planeación.

ART. 116. REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio de combustible automotor antes de radicar la solicitud para iniciar actividades deberán adjuntar planos del proyecto aprobado por la Secretaría de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

ART. 117. FECHA DE OBTENCIÓN. Los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio deberán solicitar el correspondiente Permiso de Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y multas que contemple este Estatuto.



CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ART. 118 AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ART. 119 CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo establece el impuesto de publicidad exterior visual en el Municipio de Betulia, Santander.

Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ART. 120 HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a cuatro (4) metros cuadrados.

ART. 121 CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ART. 122 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Betulia, Santander, es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo. Devolución y cobro.

ART. 123 SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ART. 124 BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA



BETULIA SOMOS TODOS

para informar o llamar la atención al público.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

CONCEPTOS	TARIFAS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON ÁREA IGUAL O SUPERIOR A 4 M2 Y HASTA 24M2, PAGARÁ LA SUMA EQUIVALENTE AL TRES PUNTO CINCO SALARIO DIARIOS MÍNIMO LEGAL VIGENTE, POR MES O FRACCIÓN DE MES.	3.5
LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON ÁREA SUPERIOR A 24M2 Y HASTA 48M2 PAGARÁ LA SUMA EQUIVALENTE A 7 SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, POR MES O FRACCIÓN DE MES	7
AQUELLOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL VOLUMÉTRICOS, PAGARÁN SIETE SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, POR MES O FRACCIÓN DE MES.	7
LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL EXHIBIDA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO, PAGARÁ LA SUMA EQUIVALENTE A DIEZ SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES POR MES O FRACCIÓN DE MES, SIEMPRE Y CUANDO LA SEDE DE LA EMPRESA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SEA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.	10
SI LA SEDE DE LA EMPRESA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ES DIFERENTE, SE COBRARÁ 20 SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES POR MES O FRACCIÓN DE MES QUE PERMANEZCA EXHIBIDA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.	20
PAÑACALLES. EL PLAZO MÁXIMO QUE PODRÁ PERMANECER INSTALADO SERÁ DE 30 DÍAS CALENDARIO Y SE COBRARÁ UN SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE POR CADA UNO.	1
PENDONES Y FESTONES. EL PLAZO MÁXIMO QUE PODRÁ PERMANECER INSTALADOS ES DE 30 DÍAS CALENDARIO Y SE COBRARÁ PUNTO CINCO SALARIO DIARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE POR CADA UNO	1/5
AFICHES Y VOLANTES. ESTARÁN EXENTOS DEL IMPUESTO, PERO COMO PRESTACIÓN DEBERÁ DESTINAR EL 10% DEL ELEMENTO PUBLICITARIO PARA UN MENSAJE CÍVICO. LA FIJACIÓN DE AFICHES NO PODRÁ SUPERAR LOS 30 DÍAS CALENDARIO.	0



PARÁGRAFO PRIMERO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses o días que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga acosta del mismo.

ART. 125 PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la secretaria de planeación en los formularios que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 126 RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio para el impuesto de publicidad exterior visual será el aplicable al impuesto de industria y comercio. La Secretaria de Hacienda Municipal determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar en el acto administrativo de la liquidación de aforo. La sanción por no declarar será el 3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder el 200% del valor del impuesto.

ART. 127 Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

ART. 128. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 129 AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de espectáculos, còbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias



- b. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946 y demás disposiciones complementarias.

PARÁGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Betulia, Santander en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

Fuentes y concordancias:

Artículos 223, 224, 227 y 228 Decreto 1333 de 1986

Artículo 69 Decreto 423 de 1996

Artículo 71 Decreto 400 de 1999

ART. 130. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas, sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 69 Decreto 423 de 1996

Artículo 74 Decreto 400 de 1999

ART. 131. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 78 Decreto 423 de 1996

Artículo 73 Decreto 400 de 1999

ART. 132. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

Fuentes y concordancias:

Artículo 79 Decreto 423 de 1996

Artículo 74 Decreto 400 de 1999

ART. 133. Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse y/o ganar dinero o especie.

Fuentes y concordancias:



Artículo 80 Decreto 423 de 1996

Artículo 75 Decreto 400 de 1999

ART. 134. Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizadora para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

Fuentes y concordancias:

Artículo 81 Decreto 423 de 1996

Artículo 76 Decreto 400 de 1999

ART. 135. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y recitales de música.
- d. Las presentaciones de ballet y baile.
- e. Las presentaciones de óperas operetas y zarzuelas.
- f. Las riñas de gallo.
- g. Las corridas de toro.
- h. Las ferias exposiciones.
- i. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j. Los circos.
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las exhibiciones deportivas.
- m. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n. Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- o. Las corralejas.
- p. Las presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Fuentes y concordancias:

Artículo 82 Decreto 423 de 1996

Artículo 77 Decreto 400 de 1999

ART. 136. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de:



Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 71 Decreto 423 de 1996

Artículo 78 Decreto 400 de 1999

ART. 137. CAUSACIÓN. La causación del impuesto espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 72 Decreto 423 de 1996

Artículo 79 Decreto 400 de 1999

ART. 138. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Betulia, Santander, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 73 Decreto 423 de 1996

Artículo 80 Decreto 400 de 1999

ART. 139. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo responsable de pagar el tributo, es la persona empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o espectáculo. El sujeto pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego. Es decir, son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Betulia, Santander.

ART. 140. TARIFA. Diez por ciento (10%) del valor de cada boleta.

ART. 141. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos:



- a. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados por las entidades estatales.
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- c. Todos los espectáculos y rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja.
- d. Los espectáculos que se presenten y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en las que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- e. Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.
- f. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Administración Municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- g. Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario
- h. Los eventos, las funciones o presentaciones promovidas o desarrolladas o respaldadas por la administración municipal.
- i. Las eminentemente deportivas y recreativas previa certificación de la alcaldía, tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del Impuesto, siempre y cuando fueren organizados directa y exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro.

ART. 142. PAGO. El pago del impuesto de espectáculos se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos, o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá realizar el pago en los tres (3) días que se realice la respectiva actividad

ART. 143. MORA EN EL PAGO. La evasión y mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos adeudados, junto con Sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los Impuestos nacionales de conformidad con lo establecido en este estatuto.

ART. 144. PARQUES RECREATIVOS. Los parques recreativos deberán presentar a la Secretaría de Hacienda, antes de la apertura del parque, los tiquetes o boletas de entrada a los mismos con su respectivo precio para que sean sellados. En el evento de requerirse más boletería durante el desarrollo y funcionamiento de los eventos, la autorización de la



misma seguirá el procedimiento establecido para la boletería inicial.

ART. 145. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, declarados y auto liquidados por los responsables se verificarán y controlarán por parte de la Secretaría de Hacienda.

ART. 146. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la secretaria de gobierno municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

ART. 147. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ART. 148. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS. Toda persona natural o jurídica o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, por conducto de la secretaria de gobierno, o quien haga sus veces solicitud de permiso, en la cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Alcalde Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el Alcalde Municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad que ejerza vigilancia y control.
4. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación o autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO Y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982, si se ejecuta música al público.



PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos
2. Visto bueno de la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE RIFAS

ART. 149. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y que el plan de premios no exceda de 250 salarios mínimos mensuales vigentes.

ART. 150. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ART. 151. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde a Municipio de Betulia, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. La Secretaría de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, es la autoridad competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ART. 152. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa



y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ART. 153. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ART. 154. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:



- a. El número de la boleta
- b. El valor de venta al público de la misma
- c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
- e. El término de la caducidad del premio
- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j. El nombre de la rifa;
- k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ART. 155. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO: El derecho de explotación se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ART. 156. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la



autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del artículo de los requisitos para su autorización.

ART. 157. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ART. 158. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ART. 159. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ART. 160. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.



ART. 161. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este derecho de explotación, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia del pago de la totalidad de los derechos de explotación; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el derecho asegurado a Betulia. y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los operadores, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Distrital, cuando exijan su exhibición.

ART. 162. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la secretaria de hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ART. 163. AUTORIZACIÓN. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, la Ley 33 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ART. 164. NATURALEZA. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ART. 165, HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas de manera permanente u ocasional.

Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Betulia, Santander, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódica, en cuyo plan se juega el



valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ART. 166. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho a realizar ventas por el sistema de clubes o integrante del club.

ART. 167. SUJETO ACTIVO. Municipio de Betulia, Santander.

ART. 168. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ART. 169. BASE GRAVABLE. El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: *nacional y municipal*. Para el impuesto nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar, para el municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO EN VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

ART. 170. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS. Si se presenta la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

ART. 171. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Betulia, Santander, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ART. 172. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Son obligaciones del responsable:

- a. Pagar en la Secretaría de Hacienda del Municipio el correspondiente impuesto.
- b. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c. Comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días



siguientes a la realización.

- d. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, con los documentos que considere conveniente.

ART. 173. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ART. 174. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ART. 175. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía deber ser fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. Si el



comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio no se concederá el permiso.

ART. 176. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de su expedición.

ART. 177. FALTA DE PERMISO Y SANCIONES. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, jurisdicción del municipio de Betulia, Santander, sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor al decomiso de las pólizas, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, en la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ART. 178. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en el caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPÍTULO VIII

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Betulia, con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata este capítulo.

ART. 180. SUJETO PASIVO: El que realiza el evento que da lugar a la Apuesta.

ART. 181. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta.

ART. 182. TARIFA: Es el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.



CAPÍTULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ART. 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915

ART. 184. DEFINICIÓN. Es un impuesto que se cobra por disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Betulia, Santander, a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, urbano y rural.

ART. 185. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación, mantenimiento, aplicación de las redes de alumbrado de las calles, avenidas, parques y en general todo espacio público que necesite iluminación, tales como escenarios deportivos y culturales en el territorio de su jurisdicción municipal.

ART. 186. SUJETO ACTIVO. Municipio de Betulia, Santander.

ART. 187. SUJETO PASIVO. Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, urbano y rural.

Usuarios regulados: Personas naturales o jurídicas cuyas compras de electricidad sujetas a tarifas establecidas por la Comisión Reguladora de energía y gas.

Usuarios no regulados: Personas naturales con una demanda máxima superior a dos MW, por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente.

Autogenerado: Aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus necesidades.

ART. 188. GESTIÓN DE SERVICIO. Se entiende por gestión del servicio, la acción pública de prestar el servicio de alumbrado público, la cual recaerá sobre el Municipio de Betulia, Santander y/o su concesionario respectivo.

El Municipio podrá realizar la gestión del servicio de manera directa o indirecta por intermedio de concesionarios.



ART. 189. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector residencial, urbano y rural.

ART. 190. TARIFAS. Las tarifas se incrementarán anualmente, en un porcentaje igual al del incremento del índice de precios al consumidor.

ART. 191º DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el municipio de Betulia, Santander.

ART. 192. RETENCIÓN Y COBRO DEL SERVICIO. Son agentes de recaudo de este impuesto, el concesionario a través de la empresa de servicios públicos domiciliarios que suministre el servicio de energía eléctrica. Las empresas de servicios públicos facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ART. 193. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SERVICIO. Los usuarios del servicio deberán pagar por concepto de alumbrado público, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del recibo facturado por consumo para el sector urbano y al diez por ciento (10%) para el sector rural.

ART. 194. TARIFAS DEL SERVICIO. El valor para cobrar el servicio de alumbrado público se liquidará mensualmente. El concesionario, retendrá para sí el costo del servicio, así como lo correspondiente a interventoría, suministro de energía y recaudo de conformidad con los términos pactados previamente en contrato celebrado por la Administración Municipal.

Los saldos a favor del Tesoro Municipal se girarán a una cuenta especial de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de concesión.

ART. 195. ESTRATIFICACIÓN. Para los efectos del cobro del servicio de alumbrado público, adóptese como estratificación socioeconómica para el Municipio de Betulia, Santander, la aprobada por el Honorable Concejo Municipal de Betulia, Santander.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las tarifas de energía eléctrica, regirá lo contemplado en la Resolución vigente de la Comisión de Regulación Energética.

CAPÍTULO X



IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ART. 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3º de la Ley 20 de 1908, artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ART. 197. NATURALEZA. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado mayor y menor el sacrificio de animales en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ART. 198. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor que se realice en la jurisdicción municipal.

ART. 199. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado mayor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ART. 200. SUJETO ACTIVO. El municipio de Betulia, Santander.

ART. 201. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado mayor.

ART. 202. TARIFA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las tarifas para el cobro del degüello de ganado mayor se liquidarán por unidad o cabeza objeto del sacrificio en la jurisdicción municipal. La tarifa a aplicar será la siguiente:

GANADO MAYOR

Cabeza de ganado en el sector rural TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS. \$36.836

CABEZA DE GANADO EN EL SECTOR URBANO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS \$45.337

TARIFA USO MATADERO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS. \$8.500

PAGO POR CABEZA DE GANADO	MUNICIPIO	FEDEGAN	SERVICIO DE MATADERO	TOTAL
SECTOR URBANO	31.169	14.168		45.337
SECTOR RURAL	22.668	14.168		36.836
USO DEL MATADERO	8.500			

Dicho valor se incrementará anualmente por un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor IPC, certificado por el DANE.



Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ART. 203. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda y será cancelado en la tesorería del municipio.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para el impuesto por la Secretaria de Hacienda.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ART. 204. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ART. 205. DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos Particulares y de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Betulia.

ART. 206. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores particulares y de servicio público que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Betulia.

SUJETO PASIVO: Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Betulia.

BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

- a. **AUTOMOTORES DE USO PARTICULAR:** Está determinada por el valor comercial del automotor, señalado por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos nuevos, la



constituye el valor comercial consignado en la factura de compraventa.

- b. **VEHÍCULO DE CARGA Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:** Para buses, busetas y microbuses está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros. Para los vehículos de carga se determinará según la capacidad de toneladas. Para los automóviles de servicio público se determinará por el peso del automóvil.

TARIFA: Se determina:

- a. Automóviles de uso particular será el 2 por mil del valor comercial del vehículo.
- b. Vehículos de servicio público de carga y de transporte de pasajeros así:
Buses, busetas y microbuses, por cada puesto para pasajero, incluyendo el del conductor, un peso con diez centavos (1,10) por mes. Para vehículos de carga (camiones, camionetas, paneles, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica), por cada tonelada de capacidad o fracción, veinte pesos (\$20) por mes.
- c. Para los Automóviles de Servicio Público, según su peso así:
- | | |
|------------------------|--------------|
| Hasta 800 Kg | \$22 por mes |
| De 801 a 1000 Kg | \$30 por mes |
| De 1001 a 1400 Kg | \$40 por mes |
| De 1401 a 1700 Kg | \$48 por mes |
| De 1701 Kg en adelante | \$54 por mes |
- En todo caso la tarifa mínima a pagar es de cuatro mil doscientos pesos (\$4.200), cifra establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ART. 207. RETIRO DE MATRÍCULA: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ART. 208. TRASLADO DE MATRÍCULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.



CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BETULIA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ART. 209 AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ART. 210. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Betulia el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Betulia.

ART. 211. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ART. 212. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

TARIFA: Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Betulia de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Betulia como su domicilio.



CAPÍTULO XIII

IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ART. 213. DEFINICIÓN: Son los ingresos cedidos por la nación al municipio, con ocasión al cobro que ésta realiza al transporte por los oleoductos y gasoductos, a los propietarios del crudo o del gas, que atraviesan la jurisdicción del municipio de Betulia.

PARÁGRAFO: Estos recursos serán destinados en el ciento por ciento (100%), a la inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la cobertura de los servicios de salud, educación, electrificación, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales

ART. 214. BASE LEGAL. Decreto 1056 de 1953., Decreto 2140 de 1955, Ley 141 de 1994, Decreto 1747 de 1995.

ART. 215. HECHO GENERADOR. Está constituido por el transporte de hidrocarburos por todos los oleoductos y gaseoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL.

ART. 216. SUJETO ACTIVO. La Nación.

ART. 217. SUJETO PASIVO. Este impuesto estará a cargo del propietario del crudo o del gas, que transportan los aludidos recursos naturales a través de oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ART. 218. CAUSACION. El impuesto por el transporte de hidrocarburos, se cobrará por trimestre vencido e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ART. 219. TARIFA. La tarifa será del 2,5% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gaseoducto.

ART. 220. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. El recaudo por concepto de impuesto de transporte de hidrocarburos se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesan los oleoductos y gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución



TITULO II

TASAS

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM

ART. 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Betulia, Santander, está autorizada por los artículos 156 Decreto-Ley 1421 de 1993 y 117 de la Ley 488 de 1998, artículo 55 de la Ley 788 de 2002, y fue adoptada en el Municipio de Betulia, Santander, por el Acuerdo 028 de 2003.

Fuentes y concordancias:

Artículo 108 Decreto 423 de 1996

Artículo 113 Decreto 400 de 1999

ART. 222. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Betulia, Santander.

Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de Betulia Santander.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente ley se entiende ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel, al gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor.

Igualmente, para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ART. 223. RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y



expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ART. 224. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Fuentes y concordancias:

Artículo 121 Ley 488 de 1998

Artículo 117 Decreto 400 de 1999

ART. 225. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendario del mes siguiente a la causación

PARÁGRAFO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ART. 226. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Betulia, Santander, es del quince por ciento (18,5%). Ley 788 de 2002

La sobretasa al ACPM, es del seis por ciento (6,5%). Ley 788 de 2002.

ART. 227. DESTINACIÓN. El municipio de Betulia destinará los recursos conforme lo establecido en la ley.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

Art. 228. El cobro de esta sobretasa se hará de conformidad con los artículos 43 y 44 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERÍL



ART. 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. Tiene fundamento en el parágrafo del Artículo 2 de la Ley 322 de 1.996.

ART. 230. HECHO GENERADOR LA SOBRETASA BOMBERÍL. Son hechos generadores de la tasa bomberíl el hecho generador del impuesto predial unificado.

ART. 231. SUJETO PASIVO. Será toda persona natural o jurídica contribuyente del impuesto predial unificado.

ART. 232. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberíl se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado.

ART. 233- BASE GRAVABLE. Estará constituida por el valor liquidado en el impuesto predial unificado.

ART. 234. TARIFA. Adóptese como porcentaje de sobretasa Bomberíl con destino a la prevención y atención de desastres por incendios, el 5% del impuesto predial unificado.

ART. 235. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente autorizadas.

ART. 236. LIQUIDACION Y PAGO La sobretasa Bomberíl será liquidada por la Secretaria de Hacienda Municipal conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado o el impuesto industria y comercio. El pago de la sobretasa bomberíl se efectuará conjuntamente con el pago del Impuesto predial unificado.



TÍTULO III

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

PUBLICACION DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

ART. 237. PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

La administración Municipal a través de la Gaceta Municipal procederá a realizar la publicación de todos los convenios y/o contratos de derecho público o privado que celebre la Alcaldía y sus entidades descentralizadas sin importar su cuantía.

ART. 238. TARIFA PARA PUBLICACION La tarifa para publicación de los convenios y /o contratos a que hace referencia el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total del respectivo convenio y/o contrato o adición.

PARAGRAFO: Están exceptuados del pago del valor de la publicación aquellos convenios y/o contratos cuyo monto sea igual y/o inferior a VEINTIOCHO (28) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ART. 239. OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo para surtir el requisito de perfeccionamiento de los convenios y/o contratos estipulados en la ley de contratación y demás normas concordantes, todos los convenios y/o contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la gaceta municipal y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

ART. 240. DE LOS RECURSOS. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de convenios y/o contratos y actos administrativos, de la Gaceta Municipal, irán a formar parte de los recursos propios y su destinación será la que determine el Alcalde Municipal.



CAPÍTULO II

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO

ART. 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. Las empresas generadoras de energía, hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente.

1. (...)
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. El 1.5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 - b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias, de que hablan los literales a) y b), del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
 - a. (...)
 - b. 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Fuentes y concordancias:

Ley 99 del 22 de diciembre de 1993

Decreto reglamentario 1933 de 1994

Ley 1450 de 2011



ART. 242. HECHO GENERADOR. Son las empresas, públicas, privadas o mixtas, propietarias de plantas de generación de energía hidroeléctrica o termoeléctrica, cuya potencia nominal instalada total sea superior a 10.000Kw. y sobre las ventas brutas por generación propia.

PARÁGRAFO. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar la potencia nominal instalada total de las empresas, para efecto del artículo 45 de la ley 99 de 1993.

ART. 243. DEFINICIONES. Para efectos señalados en el artículo 45 de la ley 99 de 1993, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

VENTAS BRUTAS DE ENERGIA POR GENERACION PROPIA. Es el resultado de multiplicar la generación por tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

GENERACIÓN PROPIA. Energía eléctrica generada por la planta, a la que se le debe descontar el consumo propio de la planta. Se medirá en el secundario transformador de la subestación asociada a la planta generadora.

CUENCA HIDROGRÁFICA. Conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central de recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de agua para el mismo fin.

ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. Municipio o conjunto de municipios en los cuales la empresa propietaria de una planta de generación eléctrica ha adquirido predios para el proyecto.

MUNICIPIO O DISTRITO CON TERRITORIO LOCALIZADO EN UNA CUENCA. Municipio o distrito que tiene la totalidad o parte de su territorio dentro de una cuenca hidrográfica.

MUNICIPIO O DISTRITO CON TERRITORIO LOCALIZADO EN UN EMBALSE. Municipio o distrito en cuyo territorio se encuentra un embalse que tenga entre otras, finalidad hidroeléctrica, bien sea en el cauce principal de la cuenca o en el cauce de una o varias desviaciones.



EMBALSE. Área de inundación medida del a la cota de rebose del vertedero de una presa tanto de regulación como de derivación.

Para el caso de vertederos con compuertas, la cota de rebose será “el nivel máximo de operación”, entendido este como la cota a partir de la cual se inicia la apertura de compuertas para evacuar excedentes de agua.

DEFENSA DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA. Conjunto de actividades encaminadas al mantenimiento y recuperación del estado ambiental de una cuenca.

DEFENSA DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. Conjunto de actividades necesarias para el cumplimiento del “Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del Área de Influencia del Proyecto”.

MUNICIPIO DONDE ESTÁ SITUADA UNA PLANTA TERMOELÉCTRICA. Municipio o municipios donde se encuentra constituida la planta de generación, incluyendo patio de disposición de cenizas, áreas de almacenamiento de combustible y áreas de operación de equipos asociados.

ART. 244. LIQUIDACION Y TRANSFERENCIAS. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, las empresas a la que aplica el decreto 1933 de 1994, mediante acto administrativo para el caso y las empresas públicas o mixtas, y mediante comunicación para el caso de las privadas, harán la liquidación de los valores a transferir a la Corporación o corporaciones autónomas regionales, municipios y distritos y se les comunicará a los beneficiarios.

La transferencia debe efectuarse durante los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so pena de incurrir en mora y pagar en interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos.

CAPÍTULO III

PLIEGOS DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL

ART. 245. Establézcase la suma equivalente al cero punto ocho por ciento (0.8%) del valor del presupuesto oficial como costo del documento denominado “pliego de condiciones” o “términos de referencia” que elabore el Municipio dentro de los procesos de contratación que se realicen mediante la modalidad de licitación pública conforme a la ley 80 de 1993 o de la norma que la sustituya o modifique.



PARÁGRAFO. La elaboración de todo pliego deberá acogerse al numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 y decreto 2170 de 2002. Artículo 211°. Establézcase la suma equivalente al cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor del presupuesto oficial como costo del documento contentivo de las condiciones o referencias a que deba sujetarse las propuestas que se presenten dentro de los procesos de contratación que se realicen mediante la modalidad de adjudicación directa de acuerdo a la cuantía del municipio y que deben elaborarse de acuerdo a la información base de las características generales y particulares de los bienes, obras y servicios.

ART. 246. La adquisición de copias de pliegos por parte de un mismo proponente para su propio uso, tendrán un costo equivalente al 50% del valor de los originales.

ART. 247. Una vez aprobados los pliegos respectivos, estos serán entregados a la Tesorería Municipal, que será la única dependencia encargada de su venta y cuyo valor no será reembolsable. La oficina de Control Interno velará por el cumplimiento y seguimiento del presente procedimiento.

TITULO III

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ART. 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Cultura, está autorizada el artículo 1º de la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Acuerdo Municipal No. 041 de noviembre 12 de 2004. Por medio del cual se crea en el municipio de Betulia, la Estampilla PRO-CULTURA.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Créase en el municipio de Betulia, la ESTAMPILLA PROCULTURA, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes locales de cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. La estampilla se hará efectiva, con recibo oficial de pago, por valor



de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro por medio de estampilla de los documentos que se especifican a continuación:

- a. Los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Betulia, las entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, pagarán el dos por ciento (2%) del valor del contrato, cuando excedan de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Las Actas de Posesión de los empleados del Municipio y de sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería, que excedan de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagará el dos (2%), del salario mensual a devengar.
- c. El recibo de impuesto de registro establecido en la ley 223 de Diciembre 20 de 1995, por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, se gravarán con el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- d. Los pagos que se efectúen en la Oficina de Tránsito y Transporte o la que haga sus veces, se gravarán con el diez por ciento (10%) por concepto de comparendos, multas, etc.
- e. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deben expedir los funcionarios municipales y de institutos descentralizados y particulares se gravarán con el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- f. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Municipio, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- g. Todo certificado de PAZ Y SALVO, que expida el Municipio y sus entidades descentralizadas, pagará el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- h. Respecto de las órdenes de suministro se gravarán con el dos por ciento (2%) de su valor sin excepción alguna.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos que se recauden, se destinarán para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas



sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
5. Promover, fortalecer y divulgar la existencia de los sitios turísticos culturales del Municipio.
6. Destínese el 50% anualmente del recaudo de la Estampilla Pro-Cultura, para dotar, incentivar y desarrollar los valores culturales y artísticos de los alumnos de las escuelas rurales y compra de libros para las bibliotecas de las Escuelas Rurales.

ARTÍCULO QUINTO. Recaudo Transitorio. El manejo de la Estampilla Procultura del Municipio de Betulia, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, y las Tesorerías de las entidades descentralizadas y se girarán o consignarán en una cuenta especial mientras se organiza la Secretaria de Cultura, para que asuma el control y administración de estos y otros recursos para cultura, o la entidad con la que el Municipio establezca un convenio para la administración de dichos recursos.

ARTÍCULO SEXTO. Administración. La obligación queda a cargo de los respectivos servidores públicos que intervinieren en la inscripción del acto, documento, actuación administrativa o legalización del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FACULTADES. A) Facúltese al Señor Alcalde Municipal, para que defina las modalidades, el diseño, las denominaciones y demás características de la estampilla, así como para obtener su impresión y emisión de acuerdo a los valores necesarios. B) Facúltese al Señor Alcalde Municipal, para que mediante convenio, establézcalos mecanismos de administración y transferencia de los recaudos de la estampilla PROCULTURA DE BETULIA, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo tercero.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro cultura creada mediante el Presente Acuerdo será a cargo del Consejo



Municipal de Cultura.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

ART. 249. ACUERDO MUNICIPAL No. 022 DE NOVIEMBRE 19 DE 2010. POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL 041 DE 2004 ESTAMPILLA PRO CULTURA EN EL MUNICIPIO DE BETULIA SANTANDER.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo tercero del acuerdo municipal No. 041 de 2004 por cuanto debe ajustarse a la norma nacional (Ley 666 de 2001 y 883 de 2003, el cual quedará así:

De acuerdo a las normas antes mencionadas. Los recursos recaudados por medio de la estampilla pro Cultura deben ser destinados para:

- ✓ Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- ✓ Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al quehacer cultural.
- ✓ Participar en la dotación de Centros Culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural.
- ✓ Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.
- ✓ Un diez por ciento (10%) para seguridad social del gestor cultural.
- ✓ Un 20% para el pasivo pensional.
- ✓ Un 10% para la dotación de las bibliotecas públicas Municipales.

Parágrafo 1. El manejo administrativo de los recursos y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se tendrán tres cuentas bancarias diferentes para el manejo de estos recursos: Una para la seguridad social del gestor cultural, una del 20% para el pasivo pensional y una tercera para los proyectos culturales de la región.

AARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición por parte del Ejecutivo Municipal y deroga los que le sean contrarios.



CAPITULO II

ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ART. 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1276 de enero 5 de 2009 modificatoria de la Ley 687 de 15 agosto de 2001, que establece nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, autorizando al Concejo Municipal para emitir una Estampilla denominada ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro vida para la tercera edad y Acuerdo Municipal No. 020 de noviembre 11 de 2010

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el acuerdo municipal No. 044 de 2005, por cuanto debe ajustarse a la nueva norma nacional (Ley 1276 de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZACION. La emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales, que suscriban las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con, a) Municipio de Betulia, b) sus entidades descentralizadas de orden municipal, c) empresas de economía mixta del orden municipal, d) empresas industriales del Estado del orden municipal, e) Centro de salud de Betulia, f) Centro de educación municipal de Betulia del orden estatal, g) Concejo Municipal de Betulia, h) Personería Municipal de Betulia.

También constituye hecho generador los actos de posesión de los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales que se realicen ante el Alcalde Municipal, Concejo y Personería.

PARAGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos, en los que en su finalidad no genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARAGRAFO 2. Así mismo no constituye hecho generador los contratos que la



Administración celebre para la ejecución de los recursos del sistema de seguridad social, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARAGRAFO 3. Tampoco constituye el hecho generador los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y laborales, servicios públicos, transferencias, y aquellos que por su naturaleza deben ser exentas y no poseen margen para deducciones.

ARTÍCULO CUARTO. SUETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Betulia, acreedor de los recursos que se generen por la Estampilla.

ARTÍCULO QUINTO. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del artículo tercero del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de esta estampilla está constituida por el valor total de todos los contratos de que trata el artículo tercero del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Exceptúese del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las actas de posesión de los miembros ad-honorem de Juntas Directivas y demás que por ley se encuentren exoneradas.

PARÁGRAFO 2. Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de procesos judiciales para el municipio de Betulia.

ARTÍCULO SEPTIMO. TARIFA. La tarifa es del cuatro (4%) sobre la base gravable para todos los contratos con o sin formalidades así como sus adicionales.

ARTÍCULO OCTAVO. DESTINACIÓN. El setenta (70%) del recaudo por concepto de estampilla para bienestar del adulto mayor será destinado, para la financiación de los centros de bienestar del adulto mayor del municipio de Betulia Santander y el treinta (30%) restante a la dotación de los centros de bienestar del anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Los centros vida beneficiarios de los recursos provenientes de esta estampilla tendrán la obligación de prestar servicios de atención integral gratuita a los ancianos indigentes, que no necesariamente vivan en ello o sean beneficiarios frecuentes



de los programas y servicios por ellos ofrecidos. Deben garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 2. El veinte (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 del 2003.

ARTÍCULO NOVENO. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla se adoptan las siguientes definiciones.

- a) **Centro Vida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral.** Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la remisión oportuna a los servicios de salud para atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria, hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados de conformidad con las norma vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento, básico, (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biosicosociales (psicológicos, biológicos y sociales).

ARTÍCULO DÉCIMO. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo de



los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinado por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. CONTROL. El control sobre la ejecución de los recursos, estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación por parte del ejecutivo y deroga los que le sean contrarios.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO DISCAPACITADO

ART. 251. AUTORIZACION LEGAL. Ley 48 de 1986, Ley 100 de 1993, Ordenanza 022 de 1989 del departamento de Santander, Acuerdo Municipal 030 de mayo 13 de 2004.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese la creación de la ESTAMPILLA PRO ASOCIACION DE DISCAPACITADOS DE BETULIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. El producto de la venta de la Estampilla se destinará única y exclusivamente para la dotación, funcionamiento, rehabilitación y ayudas técnicas de los discapacitados residentes en la jurisdicción del municipio de Betulia Santander.

ARTÍCULO TERCERO. El recaudo y transferencia de los recursos provenientes del uso de la estampilla PRO DISCAPACITADOS, se hará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. Los ingresos por el mencionado concepto se definirán presupuestalmente, como ingresos de terceros y su transferencia se efectuara en forma mensual ASODISBE a través de su cuenta bancaria.

ARTÍCULO CUARTO. Los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

a) Toda orden de pago que se cancele a personas naturales o jurídicas con cargo al tesoro



del municipio de Betulia Santander, pagará un (1) peso por cada cien (100) pesos o fracción.

- b) Los empleados municipales o demás servidores públicos nacionales o departamentales que se posesionen ante al Alcalde o el Honorable Concejo Municipal, pagarán cinco (5) por cada cien (100) o fracción, en estampillas PRO DISCAPACITADOS DE BETULIA, de la asignación básica mensual.

ARTÍCULO QUINTO. exceptúese el pago de las estampillas:

- a) Las órdenes de pago que se formulen con cargo al municipio por concepto de salarios, prestaciones sociales y laborales, servicios públicos, transferencias y aquellas órdenes que por su naturaleza deben ser exentas y no poseen margen para la deducción.
- b) Los pagos que se efectúen a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- c) Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales para el municipio de Betulia Santander.
- d) Las actas de posesión de miembros ad-honorem de juntas directivas y las demás que por ley se encuentren exoneradas.

ARTÍCULO SEXTO. Facúltese al señor Alcalde Municipal para que en un término no mayor de 30 días contados, a partir de la sanción del presente Acuerdo reglamente mediante acto administrativo los procedimientos de cobro, transferencias y rendición de informes de inversión del producto del ESTAMPILLA PRODISCAPACITADO DE BETULIA.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Acuerdo requiere ser enviado a la Gobernación de Santander para su respectiva revisión.



TITULO IV

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

MATADERO PÚBLICO

ART. 252. DEFINICIÓN. El servicio de matadero público es el cobro por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, acarreo de carne, etc.

ART. 253. TARIFAS. La tarifa OCHO MIL QUINIETOS PESOS (\$8.500) y se incrementará anualmente. Dicho valor se incrementará anualmente por un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor IPC, certificado por el DANE.

CAPITULO II

PLAZA DE FERIAS

ART. 254. DEFINICIÓN. Es el servicio por arrendamiento de stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales.

ART. 255. TARIFAS. La tarifa aplicable será del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

PARÁGRAFO. La tasa anterior se reajustará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor.



CAPITULO IV

COSO MUNICIPAL

ART. 256. COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ART. 257. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal, y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario.
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para este fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Alcalde Municipal, podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la UMATA, o a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.
Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal, y demás gastos causados.
Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado, sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código



Nacional de Policía y Código Municipal de Policía.

ART. 258. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ART. 259. TARIFAS. Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, siguientes tarifas:
Dos (2) salarios mínimo diarios por cada día de coso.

ART. 260. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 261. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

TITULO V

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ART. 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase la participación en plusvalía de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997.

ART. 263. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es el derecho que tiene el municipio de Betulia, Santander, sobre la participación generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ART. 264. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:



- a. Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración Municipal, ya sea a destinar el inmueble a un uso más, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b. La ejecución de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación contribución de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por autorización específica, el otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO SEGUNDO En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifique, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ART. 265. CAUSACIÓN. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo anterior del presente Acuerdo, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:



- a. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo anterior.
- b. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.
- d. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación del que trata los numerales 1,3,4 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
 - a. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El pago de la participación en plusvalía por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo anterior, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble la situación considerada en el literal a) de este artículo, o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO TERCERO. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la



participación una vez su liquidación esté en firme.

ART. 266. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 388 de 1997 y sus reglamentarios.

ART. 267. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia de dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ART. 268. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ART. 269. SUJETO ACTIVO. El municipio de Betulia, Santander.

ART. 270. BASE GRAVABLE. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía



será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona económica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona económica homogénea.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ART. 271. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado como se indica en el artículo presente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá acto administrativo que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo del EOT, mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial



del Municipio de Betulia, Santander o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ART. 272. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. El porcentaje de participación del Municipio generadas por las acciones urbanísticas será:

- a. Entre la vigencia del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2008 será del VEINTE POR CIENTO (20%)
- b. Del primero (1) de enero del 2009 al treinta y uno (31) de diciembre será de VEINTICINCO POR CIENTO (25%)
- c. Del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2010 será de un TREINTA POR CIENTO (30%)

ART. 273. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Cuarenta por ciento (40%) para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social prioritario tipo I o equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismo proyectos
- b. Treinta por ciento (30%) para:
 1. La construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y, en general, para aumentar el espacio, destinado a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
 2. La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
 3. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
 4. El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- c. Treinta por ciento (30%) para el estudio y la planificación del desarrollo urbano del Municipio con el fin de programar ordenadamente la generación de plusvalías, para administrar su cálculo y cobro, de manera de hacer real y efectiva la destinación decretada en los literales a) y b) de este artículo.

PARÁGRAFO. El Concejo Municipal podrá modificar los porcentajes y destinación de esta participación según los parámetros señalados por la Ley 388 de 1997, artículo 81.



ART. 274. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ART. 275. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el señor Alcalde Municipal., ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997, y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ART. 276. FORMAS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN. El municipio de Betulia, Santander, tiene la potestad para aceptar o no el ofrecimiento de la adición en pago señala en los artículos anteriores:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
3. El pago mediante transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de



- equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
 5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
 6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ART. 277. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario Municipal y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ART. 278. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos adquieren, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ART. 279. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución por valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social



5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ART. 280. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos etc.

ART. 281. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje par imprevistos de que trata este artículo.

ART. 282. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ART. 283. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ART. 284. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se



procederá a distribuir ajustes entre propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ART. 285. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ART. 286. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ART. 287. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de contribución de valorización.

ART. 288. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización el monto total de estas será el que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ART. 289. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución contribuciones de valorización, la Junta de valorización, fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia, se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



ART. 290. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ART. 291. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o privada podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ART. 292. REGISTRO DE CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de los instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de valorización.

ART. 293. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ART. 294. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación Municipal, las comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal, y el Secretario de Hacienda no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.



ART. 295. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior tres (3) meses ni mayor de un (1) año a juicio de la Junta de valorización.

ART. 296. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ART. 297. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y se obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio de plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ART. 298. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La autoridad competente podrá dictar normas sobre el descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ART. 299. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre obra pública está autorizada mediante el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002.

ART. 300. NATURALEZA. Es un gravamen de carácter municipal que grava la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el municipio de Betulia, Santander.



ART. 301. HECHO GENERADOR. Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el municipio de Betulia Santander.

PARÁGRAFO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ART. 302. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Betulia, Santander.

ART. 303. SUJETO PASIVO. Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, participes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causarán la contribución especial establecida en este capítulo.

ART. 304. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La constituye el cien por ciento (100%) del contrato de obra pública o el valor total del contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones si las hay. La tarifa será igual al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública.

ART. 305. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Municipio descontará el cinco (5%) del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.



TITULO VII

CAPITULO I

REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ART. 306. HECHO GENERADOR. Las regalías se generan por la extracción y explotación de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Betulia.

ART. 307. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción y/o transportar los materiales generadores del gravamen.

ART. 308. BASE GRAVABLE. La base gravable es la capacidad en metros cúbicos del vehículo.

ART. 309. TARIFAS. La tarifa a aplicar por metro cúbico, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Cascajo	3.0%
Piedra	3.0%
Arena	3.0%

ART. 310. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda. La secretaria de Gobierno municipal a través de la fuerza pública y la UMATA o la oficina que haga sus veces, deberán realizar operativos que controlen la evasión.

ART. 311. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la Corporación Autónoma de Santander

Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado. El valor de la licencia



para extracción de arena, cascajo y piedra será de tres (3) salarios mínimos diarios vigentes. La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales, UMATA, y CAS podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto. De todas formas, quien no presente el pago del impuesto a las Alcaldía de Betulia

TITULO VIII

MULTAS

ART.312. Multas. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la Autoridad Competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

ART.313. Multas de gobierno. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

ART.314. Multas de hacienda. Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

TÍTULO IX

COMPARENDO AMBIENTAL

ART.315. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 99 de 1993, Ley 152 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 286 de 1996, Ley 1259 de 2008, Ley 388 de 1997, Acuerdo 014 de mayo 31 de 2011.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese la implementación del comparendo ambiental, en la jurisdicción del municipio de Betulia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las infracciones que constituyen causales para que una persona natural o jurídica sea objeto del comparendo ambiental son.



- * Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
- * No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
- * Arrojar residuos sólidos o residuos líquidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- * Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías entre otros.
- * Arrojar basuras y escombros a fuentes de agua y bosques.
- * Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
- * Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
- * Dificultar, de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
- * Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
- * Realizar quemas abiertas de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por autoridad competente.
- * Improvisar e instalar sin autorización legal contenedores u otro tipo de recipientes con destino a la disposición de basura.
- * Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basuras.
- * Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales, en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
- * Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
- * Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
- * Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático en vías públicas, parques o áreas públicas.
- * Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
- * El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO 1. Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen falta sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un



grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del municipio, las actividades comerciales y recreacionales, en fin la preservación del medioambiente y la buena salud de las personas.

ARTÍCULO TERCERO. La empresa de aseo de Betulia-ACUBE, establecerá de manera precisa, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. También deben poner a disposición de la comandad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO CUARTO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la san convivencias, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO QUINTO. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental durante una hora por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente sellamiento de inmuebles (de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la Ley 152 de 1994).

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades autorizadas para imponer directamente el Comparendo



Ambiental a los infractores son Policía Nacional, los Inspectores de Policía y las autoridades municipales de Salud y Ambiente.

PARÁGRAFO 1. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en este artículo irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental en la jurisdicción del municipio de Betulia será el Alcalde del Municipio quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando la contravención se produce desde un vehículo en movimiento, ésta también será causal de imposición de una infracción de tránsito, de la cual será responsable quien arroje, los residuos hacia la calle o carretera.

ARTÍCULO OCTAVO. El señor Alcalde del Municipio determinará el sistema de recaudo por el pago de los comparendos ambientales, debiendo estos ser destinados a programas especiales o planes de acción con metas e indicadores.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PARÁGRAFO. Una vez sea sancionado por el Señor Alcalde el presente acuerdo, la empresa de aseo de Betulia- ACUABE, Betulia o quien haga sus veces y las autoridades municipales de salud y de ambiente adelantarán acciones pedagógicas e informativas dirigidas a la comunidad en general, con el fin de dar a conocer los eventos en los cuales se aplicaría el Comparendo Ambiental, así como sobre el manejo y reciclaje de residuos sólidos y sobre las responsabilidades o el régimen sancionatorio que se derivará por las inobservancia de las norma aquí dispuestas.

Así mismo se deberá hacer suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposición y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el comparendo ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.



TITULO X

PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ART. 316. Competencia general de la administración tributaria municipal. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Administración Municipal, de Betulia, Santander, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende incluido lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas de los servicios públicos.

ART. 317. Principio de justicia. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Betulia, Santander.

ART. 318. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional, sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general a la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Betulia, Santander, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal o Administración Tributaria Municipal, cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ART. 319. Capacidad y representación.

- a. *Capacidad y representación:* Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí



los deberes formales y materiales tributarios.

- b. *Representación de las personas jurídicas*: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplementes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.
- c. *Agencia oficiosa*: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficios para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

- d. *Presentación de escritos*. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado personalmente ante la Administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo.

- e. *Equivalencia del término contribuyente o responsable*: para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes

ART. 320. Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el



número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ART .321. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los artículos, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 322. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar; o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa a través de la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información, oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior; los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquier de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ART. 323. Dirección Procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ART. 324. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES

ART. 325. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ART. 326. Actualización del registro de contribuyentes. La Secretaría de Hacienda municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.



ART. 327. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente estarán obligados informar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda establecerá mediante Resolución la adopción de los formularios de inscripción, actualización y cese de actividades en el registro de contribuyentes.

ART. 328. Requisitos para la inscripción. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos comerciales, de servicios, industriales o financieros deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el municipio o quien haga sus veces.
- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco - Acimpro o certificación de no usuario.
- Matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio.
- Paz y salvo de impuesto predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio
- Fotocopia del RUT.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su



complementario de avisos y tableros que realicen actividades comerciales, servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentarán la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

ART. 329. Libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad en los términos del Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o libro fiscal de registro de operaciones diarias para cada establecimiento, en la cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 330. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Betulia, Santander, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo en su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Betulia, Santander, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios de su jurisdicción.

ART. 331. Obligaciones del responsable de la sobretasa. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina ACPM, facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor.

Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM, que retire para el consumo propio.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente Acuerdo.

ART.332. Obligación de informar novedades en los impuestos de espectáculos. Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos indicados por la secretaría de hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ART. 333. Obligación de la dirección de rifas, juegos y espectáculos. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de la resolución mediante la cuales se otorgaron o negaron permisos para la realización de la rifas, bingos, concursos, clubes y similares, juegos y espectáculos públicos, expedida en el mes inmediatamente anterior.

ART. 334.Obligación especial en el impuesto de espectáculos. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que trata las normas vigentes, deberán llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas o registros en donde se indique el valor de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales cuando así lo exijan, sin perjuicio de



la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ART. 335. Obligación de acreditar el pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario, el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiese generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ART.336. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 243.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, deberán informar; además de la dirección su actividad económica, conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expedida por el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Municipal, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ART. 337. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de industria y comercio, de azar y espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente, las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de los premios, y para el caso de los juegos la planilla de que trata el artículo 254 obligación especial del impuesto de azar y espectáculos del presente Acuerdo.



ART. 338. Obligación de suministrar por la vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del secretario de hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector; los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares donde deberá enviarse.

ART. 339. Obligación de conservar información y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2º deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar; por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ART.340. Obligación de atender requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de 15 días calendario.



CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ART. 341. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

Declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ART. 342. Contenido de la declaración. La declaración tributaria de que trata este Acuerdo, deberá presentarse en el formulario oficial, que prescriba, la Secretaría de Hacienda Municipal, y contener por lo menos los siguientes datos.

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
PARÁGRAFO. Sanción por no informar la dirección. Cuando en la declaración tributaria el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 583 y 589-1 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar; la firma de revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

ART. 343. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente,

ART. 344. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias



deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo, el gobierno municipal, podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ART. 345. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto,
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables,
- d. Cuando no se presente firmadas por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ART. 346. Reserva de las declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693,693-1 y 849 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ART. 347. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar; y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta de pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ART. 348. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo



a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor; serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ART. 349. Correcciones por diferencias de criterios. Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas, Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Administración Municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento de corrección de las declaraciones que se señale, pero no deberá liquidar sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ART. 350. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 589 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 61 del Decreto 807 de 1993.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ART. 351. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar; no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO X

CAPITULO I

SANCIONES

Normas generales

ART. 352. Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resoluciones independientes.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las estime convenientes.

ART. 353. Prescripción de la facultad para sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1, y 660 del Estatuto Tributario Nacional., las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda municipal, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ART. 354. Valor mínimo de las sanciones. Respecto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, e impuesto de



espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la secretaría de hacienda, será equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes.

ART. 355. Ingresos como base de liquidación de sanciones. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deben liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Betulia Santander.

ART. 356. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en ciento por ciento. (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ART. 357. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias, que resulten procedentes, y las demás sanciones que en el mismo se originen.

Sanciones relativas a las declaraciones

ART. 358. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Secretaría de Hacienda municipal serán las siguientes:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Betulia, Santander, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren



en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde e vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Acuerdo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente acepta parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción, por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante, deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente Secretaría de Hacienda municipal, en la cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida.

En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ART. 359. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar; que presenten



las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y el ACPM, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ART. 360. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar; sin exceder del doscientos por ciento (200%) impuesto y/o retención según el caso.

ART. 361. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor; que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.



2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor; por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento de plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ART. 362. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal, y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



La sanción por inexactitud es equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar; determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 363. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la secretaría de hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto como la sanción reducida.

Sanciones relativas al pago de los tributos

ART. 364. Sanción por mora en el pago. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

Otras sanciones

ART. 365. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a conceptos y, de acuerdo con las sumas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ART. 366. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ART. 367. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios de vigentes.

ART. 368. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no o hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salario mínimos diarios vigentes.



Cuando la novedad de actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ART. 369. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se constate el atraso del mismo.

ART. 370. Sanción por expedir factura sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 371. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ART .372. Sanción por improcedencia de las devoluciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 373.Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ART. 374. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios



vigentes. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

ART. 375. Educación ciudadana. La aplicación de las sanciones deberá acompañarse de un programa educativo que se realizará con orientación definida hacia el sector al que pertenece el contribuyente al que se pretende sancionar.

TITULO XI

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 376. Facultades de fiscalización. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los decretos 1421 de 1993 y 325 de 2002 le corresponde administrar; y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2, 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para los efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ART. 377. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

El funcionario de dicha dependencia previamente autorizado o comisionado tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ART. 378. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.



El funcionario de dicha dependencia previamente autorizado o comisionado, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ART. 379. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 380. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del municipio de Betulia, Santander, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ART. 381. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes par que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ART. 382. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 383. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ART. 384. Facultades para establecer el beneficio de auditoria. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ART. 385. Gastos de investigaciones y cobro. Los gastos que por cualquier concepto se



generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo al presupuesto de los recursos propios. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Liquidaciones oficiales

ART. 386. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Liquidación provisional

ART. 387. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto de impuestos tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con la base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá utilizar información contenida en la base de datos oficiales o privadas.

Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará interés de mora a partir del vencimiento



del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este decreto. Sin embargo contra ésta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuestos éste fue rechazado o resuelto en contra el contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Liquidación de corrección

ART. 388. Liquidaciones oficiales de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 268 y 269 mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 344 del presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

Liquidación de corrección aritmética

ART. 389. Facultad de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ART. 390. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.



ART .391. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 392 Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión

ART. 393. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PAR 1. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 394. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 395. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y



conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ART. 396. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie el pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 397. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 398. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuesto, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ART. 399. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional

Liquidación de aforo

ART. 400. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la



obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título X Capítulo III de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPÍTULO II

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ART. 401. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ART. 402. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia jurídica, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

El jefe de dicha dependencia previamente autorizado o comisionado, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ART. 403. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.



El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentará a notificarse personalmente. Contra esta auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ART. 404. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ART. 405. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ART. 406. Revocatoria directa. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ART. 407. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ART. 408. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.



CAPÍTULO III

PRUEBAS

ART. 409. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

ART. 410. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán ser presentados dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ART. 411. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ART. 412. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaría de



Hacienda Municipal, para efectos de determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ART. 413. Presunciones para ciertas actividades del impuesto de industria y comercio.

En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales

Clase	Promedio diario por cama
ÚNICA	\$2.000

Para los bares

Clase	Promedio diario por silla o puesto
ÚNICA	\$3.000

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas

Clase	Promedio diario por máquina
Video ficha	\$3.000
Otros	

Determinación de los ingresos mínimos gravables del período:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre



cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaron inferiores.

La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ART. 414. Controles al impuesto de azar y espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 54 del presente Acuerdo. Buscar el número que le corresponde

ART. 415. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo del presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

ART. 416. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los



promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en la ley impone la obligación de llevarla.

ART. 417. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional

ART. 418. Estimación de ingresos base para el impuesto de juegos en la liquidación de aforo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ART. 419. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional, en el numeral 4º del artículo 155 del Decreto 1421 de 1993.

ART. 420. Rechazo o inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación de rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o



compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes o devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 265 de este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las norma pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a la inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 267 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ART. 421. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para



devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Terminada la investigación si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantea en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto de la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ART. 422. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ART. 423. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.



ART. 424. Caución para demandar. Para interponer demanda ante el contencioso administrativo, en materia de los impuestos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ART.425. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 426. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional. El Gobierno Municipal, adoptará antes del primero de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Acuerdo y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

ART. 427.Competencia para el ejercicio de funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, el jefe de la dependencia y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

En la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal se podrá desarrollar en la misma dependencia todos los procesos del ciclo tributario y se podrán delegar en los funcionarios de dicha dependencia dichas funciones.

ART. 428. Aplicabilidad de las modificaciones del Estatuto Tributario Nacional adoptadas por medio del presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ART. 429. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en escritos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales



conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Dado en Betulia Santander a los,

ANGELMIRO MELO OROSTEGUI

Alcalde